CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTOS

EN LO CRIMINAL

DE LA

PROVINCIA DE CORRIENTES

SANCIONADO POR LEY DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1883

Y REFORMADO POR LEY DE NOVIEMBRE 20 DE 1895

EDICIÓN OFICIAL

CORRIENTES

Imprenta, Litografia de B Fages, calle Junin Nº 145 al 147.

1895.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN LO CRIMINAL

DE LA

PROVINCIA DE CORRIENTES

SANCIONADO POR LEY DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1883

Y REFORMADO POR LEY DE NOVIEMBRE 20 DE 1895

EDICIÓN OFICIAL

CORRIENTES

Imprenta, Litografia de B Fages, calle Junin Nº 145 al 147.

1895.

COMO TEXTO OFICIAL

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Páginas

Capítulo I. Principios generales 7
Capítulo II. De las acciones que nacen de los delitos 9

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL

TÍTULO PRIMERO

De la jurisdicción y competencia en lo criminal

Capítulo I. De la jurisdicción en lo criminal 13
Capítulo II. De las cuestiones de competencia . . . 14

TÍTULO SEGUNDO

De las recusaciones

Capítulo I. Disposiciones generales. 19
Capítulo II. Recusación de los Jueces del Crimen. . 21
Capítulo III. De la recusación de los miembros del Superior Tribunal y de la Cámara de Apelación 22
Capítulo IV. De la recusación de los Secretarios y Ugieres 22
Capítulo V. Recusación de Jueces de Paz. 23
Capítulo VI. Del modo de reemplazar á los Jueces y demás funcionarios recusados ó impedidos. 23

TÍTULO TERCERO

Ministerio Fiscal. 25

TÍTULO CUARTO

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos, términos judiciales y costas procesales. 26

Páginas

TÍTULO QUINTO

De la rebeldía ó contumacia del procesado 31

LIBRO SEGUNDO

DEL SUMARIO

TÍTULO PRIMERO

Objeto del sumario — Autoridades que pueden instruirlo. 33

TÍTULO SEGUNDO

De la denuncia y la querella

Capítulo I. De la denuncia 38
Capítulo II. De la querella 40

TÍTULO TERCERO

De la instrucción 43

TÍTULO CUARTO

Del cuerpo del delito. 46

TÍTULO QUINTO

De la declaración indagatoria 51

TÍTULO SEXTO

Incomunicación de los procesados. 54

TÍTULO SÉPTIMO

De las circunstancias personales del procesado y de su identidad 55

TÍTULO OCTAVO

De los testigos

Capítulo I. Reglas generales 57
Capítulo II. Citación de testigos 58
Capítulo III. Del examen de los testigos 59

TÍTULO NOVENO

De los careos 62

TÍTULO DÉCIMO

De la confesión 63

Páginas

TÍTULO UNDÉCIMO

Del examen pericial. 64

TÍTULO DUODÉCIMO

De la prueba instrumental. 68

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las presunciones ó indicios. 69

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

De la interceptación de la correspondencia escrita y telegráfica 70

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

De la detención y prisión preventiva. 71

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

De la libertad provisoria. 74

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De las visitas domiciliarias y pesquizas en lugares cerrados 77

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

De los embargos. 80

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

De la responsabilidad de terceras personas. 81

TÍTULO VIGÉSIMO

De la conclusión del sumario y del sobreseimiento

Capítulo I. De la conclusión del sumario. 82
Capítulo II. Del sobreseimiento. 83

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

De los artículos de previo y especial pronunciamiento 85

LIBRO TERCERO

DEL PLENARIO

TÍTULO PRIMERO

De la elevación de la causa á plenario. 87

Páginas

TÍTULO SEGUNDO

De la prueba. 89

TÍTULO TERCERO

De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario 92

TÍTULO CUARTO

De las tachas 93

TÍTULO QUINTO

De la discusión de la causa. 95

TÍTULO SEXTO

De la sentencia 97

TÍTULO SÉPTIMO

De los recursos en general

Capitulo I. Del recurso de reposición. 99
Capitulo II. Del recurso de apelación 99
Capítulo III. Del recurso de nulidad 101
Capítulo IV. Del recurso de queja 101

TÍTULO OCTAVO

Del modo de proceder en segunda instancia ante la Cámara de Apelación ó Superior Tribunal. 103

TÍTULO NOVENO

Del recurso de revisión ó de apelación extraordinaria 106

TÍTULO DÉCIMO

De la ejecución de las sentencias. 108

LIBRO CUARTO

DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES Y DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO

De los juicios correccionales

Capítulo I. Procedimiento verbal 111
Capítulo II. Procedimiento escrito 114
Capítulo III. Procedimiento ante los Jueces de Paz y Pedáneos 115

Páginas

TÍTULO SEGUNDO

Procedimiento en los delitos de calumnia é injuria. . 117

TÍTULO TERCERO

De la falsificación de documentos públicos y privados 119

TÍTULO CUARTO

Del procedimiento en caso de fuga de presos. 122

TÍTULO QUINTO

Procedimientos en los casos de *habeas corpus*. 124

TÍTULO SEXTO

Procedimiento para la extradición de criminales. . . 132

TÍTULO SÉPTIMO

De las prisiones y de las visitas á los presos 134

TÍTULO OCTAVO

De la rehabilitación de los condenados. 136

TÍTULO FINAL

Disposiciones complementarias 137
Disposiciones transitorias 138

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Corrientes, Diciembre 9 de 1895.

Habiéndose sancionado por la Honorable Legislatura la ley de reformas al Código de Procedimientos en materia criminal, y en uso de la facultad que le acuerda el art. 2º de la referida ley,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la impresión de un mil ejemplares del Código de Procedimientos en materia criminal, con las reformas introducidas por la ley de 20 de Noviembre del corriente año.

Art. 2º Comisiónase á los doctores don Juan Valenzuela y don Fermin E. Alsina, para que corran con la organización del trabajo é impresión del Código referido, autorizándolos para tomar un escribiente, cuya remuneración se fijará oportunamente.

Art. 3º Solo serán tenidos por auténticos los ejemplares que lleven las firmas de los comisionados.

Art. 4º Los gastos que demande el cumplimiento de este decreto se imputarán á la citada ley.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

VIRASORO.

AVELINO VERON.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN LO CRIMINAL

de la PROVINCIA DE CORRIENTES

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1º Ningún juicio criminal podrá iniciarse sinó por actos ú omisiones calificados de delitos por una ley anterior.

Art. 2º No podrá imponerse pena alguna sinó en virtud de juicio seguido con arreglo á las prescripciones de este Código, en ejecución de sentencia emanada de juez competente, y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 3º Ninguna persona puede ser detenida ó constituida en prisión sinó en el caso de *infraganti* delito ó por medio de órden escrita de autoridad judicial competente. Dicha órden sólo podrá librarse en la forma y en los casos especificados por esta ley.

Art. 4º El delito se reputa *infraganti:*

1º Cuando el autor del hecho es visto en el momento de cometerlo.

2º Cuando inmediatamente después de ejecutado se le designa como culpable por haber huido ú ocultádose.

3º Cuando es sorprendido con efectos, armas, instrumentos ú otros objetos que hagan presumir su participación en el delito, siempre que estas circunstancias se produzcan en un término inmediato á su ejecución.

Art. 5º En caso de *infraganti* delito, cualquier individuo del pueblo puede detener al delincuente, al sólo objeto de presentarlo inmediatamente al juez competente, ó al agente de la autoridad pública mas inmediato, jurando que lo ha visto perpetrar el delito.

Art. 6º La policía de la capital y la de los departamen-

tos tienen el deber de detener á las personas que sorprendan en *infraganti* delito y á aquellas contra quienes hayan indicios vehementes ó semiplena prueba de culpabilidad, que resulte de una indagación sumaria, debiendo ponerlas inmediatamente á disposición del juez competente.

Art. 7º Nadie puede ser procesado, ni castigado sinó una sola vez por la misma infracción criminal.

Art. 8º Durante el sumario, los jueces podrán interrogar al procesado para que explique las contradicciones en que hubiere incurrido ó las que resultasen entre su declaración y las de los testigos y demás constancias del proceso; pero en ningún caso podrán hacer á los procesados cargos y reconvenciones tendentes á obtener la confesión de su culpabilidad.

Art. 9º El procesado podrá defenderse personalmente, pero si así no lo hiciere, el Juez le ordenará que nombre un defensor letrado, dentro del término que prudencialmente designe, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio.

Podrá también constituir un apoderado.

Cuando los procesados prefieran defenderse por sí mismos, su intervención en el sumario se limitará á pedir las diligencias que crean conducentes al esclarecimiento de los hechos; sin que les sea comunicado su resultado ni el de las demás que se practicaren.

A los efectos de la disposición del presente artículo, el Juez hará saber á los procesados en el acto de la declaración indagatoria, el derecho que tienen para nombrar defensor, á fín de que éste pueda intervenir desde las diligencias del sumario, en la forma que este Código lo permite.

Art. 10. La fuga ó enagenación mental sobreviniente de los procesados, no paralizará las diligencias del sumario; pero terminado éste, la causa se suspenderá hasta que el prófugo se presente ó sea habido, ó hasta que el alienado recupere el uso de su razón.

Art. 11. La presunción, cualquiera que sea su importancia y los caractéres que revista, no podrá nunca dar lugar á la imposición de la pena de muerte.

Esta pena no podrá imponerse sinó por unanimidad de votos del Tribunal íntegro que conozca de la causa en última instancia, siempre que su fallo fuese revocatorio del de primera instancia.

Art. 12. Es prohibido á los jueces aplicar por analogía las disposiciones de las leyes penales, ó interpretarlas estensivamente, comprendiendo en esas disposiciones casos no previstos de una manera espresa en su testo.

En caso de duda, deberá estarse siempre á lo que sea mas favorable al acusado.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

Art. 13. Todo delito dá lugar á una acción penal para el castigo del delincuente.

Puede también dar lugar á una acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño, é indemnización de los perjuicios ocasionados.

Art. 14. La acción penal es pública ó privada según que deba ser ejercitada por el Ministerio público ó que su ejercicio competa sólo á la parte agraviada.

Art. 15. El Ministerio público tendrá la obligación de ejercitar la acción pública en todos los casos en que sea procedente con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

Art. 16. El ejercicio de la acción penal que corresponde al Ministerio Fiscal no priva á la persona ofendida ó damnificada por el delito ó á sus representantes legales del derecho de acusar ó de intervenir como parte querellante en el juicio criminal.

Art. 17. En los juicios promovidos en virtud de acción penal privada no es parte el Ministerio Fiscal.

Art. 18. La acción pública no se estingue por la renuncia de la persona ofendida. Pero se estinguen por esta causa las que nacen de delitos que no pueden ser perseguidos sinó á instancia de parte, y las civiles cualquiera que sea el delito de que procedan.

Es también entendido que la parte damnificada que renuncia la acción penal pública no podrá ya ejercitarla.

Art. 19. La acción civil pertenece al damnificado ó á quien lo represente, y puede ejercitarse contra todos los culpables con sujeción á las prescripciones del Código Penal.

El derecho de exijir la responsabilidad civil se trasmite á los herederos del agraviado,

Art. 20. La acción penal no pasa á los herederos del ofendido salvo los casos siguientes:

1 ° Que hubiera sido intentada por el causante.

2 ° Que por razón del mismo delito el ofendido se hubiese encontrado en la imposibilidad de ejercitarla.

3 ° Que en los delitos de calumnias ó injurias las ofensas sean trascendentales á los herederos.

4 ° Que estos mismos delitos se dirijan contra la memoria del causante.

Quedan, sin embargo, fuera de la acción de los herederos los juicios históricos sobre los hombres públicos.

Art. 21. La acción civil que nace de un delito puede deducirse contra los herederos y sucesores de los autores, cómplices y auxiliadores, observándose sin embargo lo que las leyes disponen, sobre la aceptación de las herencias con beneficio de inventario.

Art. 22. La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciable, no perjudicará más que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de una ú otra, ó ejercitarlas nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 23. La acción civil puede ser ejercida ante el mismo Juez y al mismo tiempo que la acción penal. Puede también ejercerse separadamente ante el Juez civil debiendo quedar en este caso suspendida la prosecución del juicio hasta la resolución definitiva sobre la acción penal intentada antes que la acción civil ó durante su ejercicio.

La acción civil, sin embargo, podrá iniciarse ó continuarse, aun cuando el juicio criminal estuviera pendiente, cuando por ausencia ó demencia del acusado deba suspenderse este último juicio.

Art. 24. Elegida una juridicción para el ejercicio de la acción civil, no podrá después cambiarse por el damnificado.

Se esceptuan de esta disposición, los casos previstos en el párrafo final del artículo 23, y en el artículo 26.

Art. 25. Si la acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales, cuya decisión compete esclusivamente al juicio civil, no podrá iniciarse el juicio criminal antes que la sentencia civil hubiese pasado en autoridad de cosa juzgada.—

Serán cuestiones prejudiciales:

1 ° Las que versaren sobre la validez ó nulidad de los matrimonios.

2 ° Las que versaren sobre calificación de las quiebras.

3 ° Las que revistan este carácter por disposición espresa de las leyes de fondo.

Art. 26. Si el delincuente falleciere antes de ser juzgado, la acción civil podrá ejercitarse contra sus herederos sólo ante el Juez civil.

Art, 27. La parte damnificada no podrá ejercitar la acción civil, cuando por una sentencia irrevocable no se ha hecho lugar á la acción penal, sea por no haber ocurrido el acto que forma el objeto de la imputación, sea porque el acusado haya sido absuelto de toda culpabilidad.

Art. 28. Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado.

Art. 29. La acción penal privada no podrá ejercitarse, cuando la acción civil haya sido deducida préviamente ante los Jueces competentes.

Cuando se trate de delitos respecto de los cuales el Ministerio Fiscal debe ejercitar de oficio la acción penal, la parte agraviada que ha promovido juicio civil no podrá constituirse parte en el procedimiento criminal-

Art. 30. Ejercitada la acción penal se entenderá deducida igualmente la civil, á no ser que el damnificado la renunciare ó la reservare de una manera espresa para deducirla ante otra jurisdicción.

Art. 31. La acción civil no se juzgará renunciada por no haber los ofendidos durante su vida intentado la acción criminal ó por haber desistido de ella.

Art. 32. La sentencia irrevocable absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Fiscal, salvo que éste hubiera ejercitado la acción civil por daño causado al Fisco.

Art. 33. Si al resolverse en definitiva sobre una acción civil resultare haber mérito á la acción penal pública, se pasarán los antecedentes al Ministerio Fiscal.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL

TÍTULO PRIMERO

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LO CRIMINAL

CAPÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN EN LO CRIMINAL

Art. 34. La jurisdicción criminal es improrrogable.

Art. 35. Toda causa criminal cuyo conocimiento no esté determinado por ley á una jurisdicción especial, corresponde á la del Juez del crimen de la circunscripción judicial en que se perpetró el delito.

Art. 36. Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, el Juez del lugar en que se hubiere procedido al arresto será preferido al de la residencia del culpable, á menos que este último hubiese prevenido en la causa.

Art. 37. Si el delito ha sido comenzado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento perteneceerá al Juez del lugar en que el delito se hubiere consumado.

Art. 38. Si el delito ha sido cometido sobre los confines de dos jurisdicciones será competente el Juez que previene en la causa.

Art. 39. Cuando una misma persona hubiere cometido dos ó mas delitos en varias circunscripciones de la Provincia, será competente para su juzgamiento el Juez á quien correspondiere el conocimiento del delito más grave.

Art. 40. Cuando se trate de delitos conexos se observarán las reglas siguientes:

1 ° Si los delitos correspondiesen á diversas circunscripciones judiciales será competente el Juez á quien correspondiere la aplicación de la pena mayor.

2 ° Si los delitos tuvieren señalada la misma pena, al que primero comenzase la causa.

3 ° En todos los demás casos el Superior Tribunal resolverá cual de los jueces debe conocer.

Art. 41. Considéranse delitos conexos:

1 ° Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas.

2 ° Los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere mediado concierto para ello.

3 ° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4 ° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5 ° Los diversos delitos que se imputen á un procesado al iniciarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía ó relación entre sí á juicio del Juez, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

CAPÍTULO II

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 42. Mientras no se dicte una nueva ley de organización de los Tribunales de la Provincia:

Corresponde al Superior Tribunal de Justicia la resolución de las cuestiones de competencia que ocurran entre los Jueces del crimen.

Corresponde á los Jueces del crimen la resolución de las cuestiones de competencia que ocurran entre los demás Jueces inferiores, en sus respectivas circunscripciones judiciales.

Art. 43. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 44. La inhibitoria se intentará ante el Juez á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

Art. 45. La declinatoria se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento de la causa y la remita al que sea tenido por competente.

Art. 46. La inhibitoria y la declinatoria, podrán ser propuestas en las causas criminales por el Ministerio

Fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los defensores de los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 47. Podrá proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio Fiscal, el defensor del acusado y el responsable civilmente, en cualquier estado del juicio.

El acusador privado sólo al tomar intervención en él.

Art. 48. El que hubiese optado por uno de los medios señalados en el articulo 43 para promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simultáneamente, debiendo pasar por el resultado de aquel que hubiere elegido.

Art. 49. El Juez que se considere competente en lo criminal deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover de oficio la competencia.

Art. 50. En el escrito en que se deduzca la inhibitoria, espresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 51. Los Jueces ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio Fiscal, cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El Ministerio Fiscal contestará dentro del tercer dia.

Art. 52. Con vista de lo qne diga el Ministerio Fiscal, ó sin ella, en los casos en que con arreglo al artículo anterior no proceda, mandarán los jueces librar oficio inhibitorio, ò declararán en auto motivado no haber lugar á hacerlo.

Art. 53. Los autos en que los Jueces inferiores denegaren el requerimiento de inhibición en materia criminal serán recurribles para ante los Jueces ó Tribunales á quienes competa por este Código la resolución de la competencia.

Art. 54. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo espuesto por el Ministerio Fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 55. El Juez requerido cuando reciba el oficio de inhibición oirá al Ministerio Fiscal y al acusador privado, si lo hubiere, al defensor del procesado ó procesados, y á los que sean partes como responsables civilmente del deli-

to, sin perjuicio de la reserva del sumario, cuando la causa se hallase en tal estado.

Art. 56. Las comunicaciones ó traslados de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales, sin mas trámite, el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 57. El auto en que se inhibieren los Jueces será apelable en la forma determinada en el art. 53.

Art. 58. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrá á su disposición el proceso, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 59. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez que la hubiese propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio Fiscal y de los demás que se crea conveniente.

Art. 60. En el oficio que los Jueces dirijan en el caso del artículo anterior, exijirán que se les conteste para continuar actuando si se reconoce su jurisdiccion, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 61. Recibido el oficio espresado en el artículo anterior, los Jueces que hayan propuesto la inhibitoria, dictarán auto sin más sustanciación en el término de tercer día.

Art. 62. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibición, remitiéndole todo lo actuado para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 63. Si los Jueces insistieran en la inhibitoria, lo comunicarán á los que hubieren sido requeridos de inhibición, para que remitan los autos al Juez que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado.

Art. 64. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio Fiscal hubiese emitido su dictamen.

Art. 65. El Tribunal ó Juez que resuelva la cuestión de competencia, podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez y á las partes que la hubiesen sostenido ó impugnado con notorio desconocimiento de las

leyes, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Art. 66. Los Tribunales ó Jueces que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, al Juez declarado competente, y cuidarán de que se haga efectiva la condenación en las costas que se hubiese impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 67. Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos ó mas Jueces, fuese negativa, por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el Tribunal ó Juez respectivo.

Art. 68. Las declinatorias se sustanciarán por cuerda separada, en la forma que establece la ley para los artículos de previo y especial pronunciamiento.

Art. 69. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará:

1° Por el que haya empezado el conocimiento de la causa.

2° Si los dos hubieran empezado en la misma fecha, por el Juez requerido de inhibición.

Art. 70. Las inhibitorias y declinatorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Juez á quien corresponda la continuación de la causa, según lo establecido en el artículo anterior, practicará, de oficio ó á instancia de parte, cualquier actuación que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 71. Cuando la competencia fuere negativa entre Jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción, el Juez ante quien se hubiere presentado la denuncia ó querella, ó á quien se hubieren remitido las diligencias de prevención, empezará ó continuará el sumario hasta que aquella sea resuelta por quien corresponda

Art. 72. Para la decisión de toda competencia, el Juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al Superior respectivo testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intención, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, reteniendo la causa para su continuación si se hallase en sumario.

El Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa; y sinó la hubiese comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 73. Todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario hasta la decisión de las competencias, serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez que sea declarado competente.

Sin embargo, el Juez, á quien correspondiese el conocimiento de la causa, podrá ordenar la ratificación de las declaraciones ó diligencias que estimase convenientes, y en todo caso el Ministerio Fiscal y los intesados podrán pedir esa ratificación durante el plenario.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS RECUSACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74. Los Jueces del Crimen podrán ser recusados sin causa por el querellante particular al entablar la acusación, y por el reo al presentar la defensa.

También podrá ser recusado sin causa uno de los miembros del Superior Tribunal ó de la Cámara de Apelación, dentro de las 24 horas de notificada la providencia de autos.

Art. 75. De este derecho no podrá usarse sinó una sola vez en cada instancia, y tendrá por efecto separar totalmente al Juez recusado del conocimiento de la causa.

Art. 76. Fuera de los casos del art. 74, los Jueces, tanto superiores como inferiores, sólo pueden ser recusados con causa legal.

Art. 77. Son causas lejítimas de recusación:

1° El parentezco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con algunas de las partes ó sus representantes.

2° El mismo parentezco dentro del segundo grado, con el letrado de algunas de las partes que intervengan en la causa.

3° Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4° Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo, ó dado recomendaciones á cerca de la causa, antes ó después de comenzada.

5° Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6° Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7° Haber estado en tutela ó curatela de alguno de los espresados en el inciso anterior.

8° Tener pleito pendiente con el recusante.

9° Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10 ° Tener sociedad ó comunidad con alguna de las partes, escepto si la sociedad fuese anónima.

11 ° Ser acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes.

12 ° Amistad íntima.

13 ° Enemistad manifiesta.

14 ° Haber recibido el Juez beneficio de importancia en cualquier tiempo; ó después de iniciado el proceso, presente ó dádiva, aunque sea de poco valor.

Art. 78. Los Majistrados y Jueces comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento de la causa, manifestando la causal, sin esperar á que se le recuse.

Art. 79. La recusación de los Majistrados y Jueces deberá hacerse por escrito.

Art. 80. Se esceptuan de lo dispuesto en el precedente artículo:

1 ° Las recusaciones que se deduzcan en las causas que competan á la jurisdicción correccional, en los casos en que corresponda el procedimiento verbal.

2 ° Las recusaciones del Jefe de Policía, Jueces de Paz y demás funcionarios de prevención.

3 ° Las recusaciones que deduzcan los procesados por cualquier género de delitos en el acto de ser llamados á prestar su declaración indagatoria, cuya declaración hará constar por diligencia el actuario espresando las razones que la determinan.

Art. 81. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusación en la forma espresada y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla por escrito cuando le sea alzada la incomunicación.

Art. 82. Al deducirse la recusación deberá espresarse la causa en que se funde, indicándose los nombres de los testigos y su residencia, y acompañándose ó mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 83. Los testigos no podrán ser nunca más de seis, ni el recusante valerse de otros que los indicados al deducirse la recusación.

Art. 84. En todos los casos en que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en las costas del incidente.

Art. 85. La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente, ó cuando conocida recién por la parte, la dedujere dentro del tercero día de saberla, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citación para sentencia.

CAPÍTULO II

RECUSACIÓN DE LOS JUECES DEL CRIMEN

Art. 86. Del incidente de recusación de los Jueces del Crimen conocerá la Cámara de Apelación.

Art. 87. El incidente de recusación en las causas de procedimiento escrito correrá por cuerda separada, y durante la sustanciación de ellas no podrá intervenir el recusado.

Art. 88. Recusado el Juez elevará los autos á la Cámara de Apelación con un informe detallado y categórico sobre las causas que se hayan alegado.

Ese informe deberá espedirlo dentro de tercero día.

Art. 89. Pasados los antecedentes, si la recusación estuviere deducida en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelación, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo dará por separado de la causa.

Si los negare, se recibirá el incidente á prueba y se seguirá hasta dictar sentencia el procedimiento prevenido en los artículos siguientes.

Art. 90. La Cámara de Apelación recibirá el incidente á prueba por el término improrogable de diez dias, si la prueba hubiere de producirse en la Capital; ampliándose á razón de un día más por cada cuatro leguas cuando hubiera de producirse en otro lugar.

Art. 91. Vencido el término de prueba, se agregarán las producidas, y llamando *autos* se resolverá el artículo dentro de ocho dias.

Art. 92. Si la recusación fuere desechada se devolverán los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida, se hará saber á éste, comunicándose al Juez subrogante para que continue entendiendo en la causa.

Art. 93. En todos los casos, de la resolución que recaiga no habrá recurso; y siempre que la recusación fuese desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

CAPÍTULO III

DE LA RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL Y DE LA CÁMARA DE APELACIÓN

Art. 94. Cuando se recuse á uno ó más miembros de la Cámara de Apelación, conocerán los que quedan hábiles integrada ella en la forma indicada por la Ley Orgánica de los Tribunales y el art. 168 de la Constitución.

El mismo procedimiento regirá para el Tribunal Superior, pero la integración sólo tendrá lugar cuando el número de los que queden no alcance á tres, y hasta completar éste, salvo que la parte pidiese mayor número hasta cinco.

Art. 95. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal se comunicará al recusado, á fin de que manifieste categóricamente si son ciertos ó no los hechos alegados.

Art. 96. Si reconociere ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin más ulterioridad.

Si los negase, con lo que esponga se procederá á sustanciar el incidente en la misma forma que para los Jueces del Crimen.

Art. 97. Admitida la recusación, seguirá conociendo en la causa el subrogante que hubiese sustituido al recusado para resolver el incidente.

Art. 98. Los subrogantes ó conjueces podrán ser recusados en la misma forma y con los requisitos exijidos para la recusación del titular.

CAPÍTULO IV

DE LA RECUSACIÓN DE LOS SECRETARIOS Y UGIERES

Art. 99. Los Secretarios y Ugieres deben inhibirse y son recusables por las mismas causales espresadas en el art. 77, ó por alguna omisión ó falta grave en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 100. Deducida la recusaciòn, el Juez ó Tribunal averiguará sumariamente el hecho en que se funde, y sin más trámite resolverá el artículo.

La resolución que se dicte será inapelable.

Art. 101. Siempre que sea admitida la recusación, quedarán completamente separados de toda intervención en el asunto y se nombrará al que deba reemplazarlos.

En defecto de Escribano podrá nombrarse un Secretario que haga sus veces.

CAPÍTULO V

RECUSACIÓN DE LOS JUECES DE PAZ

Art. 102. Los Jueces de Paz podrán ser recusados en los asuntos que deban ser sometidos á su decisión por las causales establecidas por el art. 77.

Art. 103. Entenderá el Juez del Crimen en las recusaciones de Jueces de Paz de las ciudades cabeza de circunscripción judicial.

Entenderá de las de Jueces de Paz departamentales el Presidente de la Municipalidad respectiva.

Art. 104. En todos estos casos se procederá breve y sumariamente, y la resolución que se dicte será inapelable.

CAPÍTULO VI

DEL MODO DE REEMPLAZAR Á LOS JUECES Y DEMÁS FUNCIONARIOS RECUSADOS Ó IMPEDIDOS

Art. 105. En los casos de inhibición, recusación ó impedimento, los Jueces en lo Criminal y Correccional serán suplidos por los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, y en caso necesario como lo prevé el art. 168 de la Constitución para los Jueces del Superior Tribunal, sorteándose un conjuez de la lista de insaculables.

Art. 106. En el Tribunal Superior la integración se hará en los casos de escusación, impedimento ó recusación como lo previene el art. 168 de la Constitución.

Art. 107. Los vocales de la Cámara de Apelación serán suplidos, como lo prevé la Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 108. El sorteo sobre la lista de insaculables se hará por el Tribunal que haya de integrarse, en audiencia pública y á presencia de las partes, si quisiesen asistir, pudiendo cada una de las personas que constituyan la parte actora ó demandada recusar sin causa, antes de la insaculación, una persona de la lista.

Este derecho se pierde por la inasistencia al acto.

Art. 109. En caso que sea parte ó tenga interés en el pleito alguno de los miembros del Superior Tribunal ó de la Cámara de Apelación, solo éste deberá separarse, integrándose según queda prevenido.

Art. 110. El Juez de Paz será reemplazado, como lo prevé la Ley Orgánica de los tribunales.

Art. 111. El Juez Pedáneo será reemplazado por el más cercano, aun que sea de otro departamento, como lo dispone la Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 112. Los representantes del Ministerio Pupilar serán suplidos, como lo prevé la Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 113. El Secretario del Superior Tribunal y el Ugier serán reemplazados por uno de los escribanos públicos que nombre el mismo Tribunal.

Art. 114. Los escribanos serán reemplazados por los que nombren los Jueces al admitir la recusación ó impedimento.

Art. 115. Toda dificultad que ocurra con motivo del reemplazo de algun Juez será resuelta por el Superior, sin más recurso.

Si la dificultad ocurriese con motivo del reemplazo de los demás funcionarios, resolverá sin recurso el Juez ó Tribunal ante quien penda el asunto.

TÍTULO TERCERO

MINISTERIO FISCAL

Art. 116. Corresponde al Ministerio Fiscal:

1 °. Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que se perpetran en la circunscripción judicial en que ejerce sus funciones, y que llegasen á su conocimiento, por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que considere necesarias, sea ante los Jueces, ó ante cualquier otra autoridad; salvo aquellos casos en que por el Código Penal no sea permitido el ejercicio de la acción pública.

2 ° El Fiscal observará lo dispuesto en el inciso anterior dentro de cuarenta y ocho horas de tener conocimiento del delito perpetrado; y siempre que las autoridades no hubieran procedido can arreglo á la Ley.

3 ° Promover las acciones que correspondan contra la publicación ó circulación de escritos, gravados ó estampas que fuesen contrarias á la moral pública.

4 ° Requerir de los jueces y tribunales el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que corresponda

5 ° Asistir al examen de testigos y verificación de otras pruebas en los procesos; y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.

6 ° Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas de procedimientos y velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.

7 ° Asistir á las visitas de cárceles y dar datos é informes á los Jueces sobre las causas que estuvieren á su despacho.

8 ° Tomar la intervención que le corresponde en los casos determinados por este código.

Art. 117. En caso de que los representantes del Ministerio Fiscal tuviesen algún motivo de legítimo impedimento deberán manifestarlo, y el Tribunal ó Juez de la causa podrá darlos por separados, pasando el asunto á quien deba subrogarlos.

Art. 118. El Ministerio Fiscal deberá inhibirse y podrá ser recusado por las mismas causas establecidas por el art. 77.

Art. 119. Los representantes del Ministerio Fiscal serán reemplazados en caso de impedimento, recusación ó inhibición, como lo prevé la Ley Orgánica de los Tribunales.

TÍTULO CUARTO

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS, TÉRMINOS JUDICIALES Y COSTAS PROCESALES

Art. 120. Los autos y providencias serán notificados por el ugier del Superior Tribunal, por los escribanos actuarios ó por los secretarios en los Juzgados inferiores, dentro de las 24 horas después de dictados.

Art. 121. Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina se estenderán en el espediente, pudiendo la persona á quien se haga, sacar copia de la resolución.

Art. 122. La notificación será firmada por el ugier, secretario ó actuario y por el interesado. Si éste no supiere ó no pudiese firmar lo hará á su ruego un testigo. Si no quiere firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto por el ugier ó actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

Art. 123. Si la notificación se hiciere en el domicilio de las partes, el ugier ó actuario llevará por duplicado una cédula en que esté trascrito el auto que va á notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias y al pié de la otra que se agregará al espediente, pondrá constancia de todo, con espresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando respecto de la firma, lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 124. Cuando el ugier ó actuario no encuentre la persona á quien va á notificar, entregará la cédula á cualquiera persona de la casa, empezando por la más caracterizada, y á falta de ella á cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase á recibir la cédula, será ésta fijada en la puerta del domicilio constituido por el interesado.

Art. 125. Ninguna cédula podrá entregarse en día

feriado que no se halle habilitado préviamente, ó en dias habilitados, antes de salir, ni después de puesto el sol.

Art. 126. Las citaciones á los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparecencia se considere necesaria ó conveniente para la prosecución de la causa, se practicarán con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.

Deberá espresarse además en la cédula el apercibimiento de que en caso de no comparecer á la primera citación, incurrirán en la multa de veinte á cuarenta pesos, y en la segunda citación, de ser conducidos por la fuerza pública á los objetos de la providencia decretada, sin perjuicio de ser procesados como reos del delito en que incurriesen por su desobediencia.

Art. 127. La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos establecidos para las notificaciones y además los siguientes:

1° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado

2° La prevención de que si no compareciere, le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 128. Cuando se ignore la residencia de las personas que han de ser solicitadas, ó fueren ellas inciertas, el emplazamiento ó la citación se hará por edictos fijados en los lugares más públicos y por los periódicos, agregando al espediente uno de sus números é insertando en él una copia testual de aquélla.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, impartirá las órdenes necesarias á las autoridades policiales de la localidad para que se las busque dentro del término que considere prudente señalar.

Art. 129. Si el que ha de ser notificado, citado ó emplazado, se hallare ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripción del Juzgado, la notificación ó citación se hará por medio de oficio al Juez, ó autoridad del lugar de su residencia; mas si se hallare en agena jurisdicción, se verificará por medio del correspondiente exhorto.

Art. 130. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos, hubieren de practicarse en el extrangero, se observará para ello los trámites prescriptos en los tratados, si los hubiere, y en su defecto se estará al principio de la reciprocidad.

Art. 131. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiere

impedido, se unirá á los autos la cédula, el oficio ó exhorto espedido.

Art. 132. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este título.

Serán igualmente nulas todas las actuaciones que se practicaren con posterioridad á esa diligencia.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio de la providencia ó mandato judicial que dió causa á la diligencia nula, surtirá ésta desde entonces sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo á la ley.

Art. 133. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art 134. Por ningún motivo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, se prorogarán los términos judiciales señalados en la Ley, más que lo que la misma autorice.

Art. 135. Los Majistrados y Jueces serán responsables legalmente siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes.

De esta responsabilidad sólo serán eximidos:

1° Cuando el retardo procediese de algún accidente imprevisto, ó de fuerza mayor suficientemente acreditado.

2° Cuando el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio.

En el caso de este último inciso se descontarán los dias de ausencia, de los señalados en la ley para dictar las decisiones ó providencias.

Art. 136. Los Jueces ó el Superior Tribunal impondrán penas disciplinarias por las infracciones á los deberes enumerados en los artículos precedentes.

Art. 137. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolución ó practicar la diligencia que fuere su objeto.

Art. 138. Los dias feriados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales, sin necesidad de habilitación, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquier otra en que haya urgencia.

Art. 139. Serán improrogables los términos judiciales á no ser en los casos en que la ley disponga espresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse, ó abrirse de nuevo, si esto

fuese posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubieren debido hacerlo.

Art. 140. Las sentencias definitivas se dictarán dentro de los veinte dias de terminada la sustanciación del juicio, salvo las escepciones establecidas en este Código.

Art. 141. Los autos interlocutorios se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellas se hayan de resolver ó hubiesen llegado las actnaciones, á estado de que aquéllas sean dictadas.

Las simples providencias de trámite se dictarán en el mismo día en que se hayan presentado las peticiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 142. Se esceptuan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores las resoluciones que debieran dictarse en más corto término.

Art. 143. El escribano actuario ó secretario dará cuenta en el día al Juez, Superior Tribunal ó Cámara de Apelación de todas las pretensiones escritas que les fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante ésta ó al día siguiente, si se le entregaren después.

Art. 144. Para ello pondrá al pié de la pretensión en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota, consignando el día y la hora de la entrega, y presentándola en el acto al Juez ó Tribunal, si fuera en hora hábil, ó en su defecto en la primera de la audiencia inmediata.

Art. 145. Los actuarios y secretarios tendrán la obligación de poner, sin la menor demora, en conocimiento de los Jueces el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 146. Transcurrido el término señalado por la Ley, ó por el Juez ó Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviese en poder de alguna persona, se recojerá de oficio, con imposición de una multa de cuatro á veinte pesos sinó lo entregare en el acto, siguiéndose la vía de apremio hasta obtener el espediente.

Art, 147. Los secretarios ó escribanos que no practicasen las diligencias en los términos ordenados ó no

cumplieren las demás obligaciones que se les impone en este Código, podrán ser apercibidos, multados, suspendidos ó destituidos á petición de parte ó de oficio.

Art. 148. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa, ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 149. Esta resolución podrá consistir:

1 ° En condenar á su pago á los procesados.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

2 ° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé

3 ° En condenar en las costas al Ministerio Fiscal en los casos de notorio desconocimiento de las leyes.

Art. 150. Las costas consistirán:

1 ° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2 ° En el pago de los derechos de arancel.

3 ° En el de los honorarios devengados por los abogados y peritos.

4 ° En el de las indemnizaciones y gastos que se hubieren ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 151. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se le hubieren impuesto, se procederá, respecto del pago de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 152. La importancia de los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás personas que puedan intervenir en las diligencias procesales, será determinada en la forma establecida por las leyes de procedimientos civiles.

Las costas de los secretarios, ó escribanos actuarios, se determinarán con arreglo al arancel vigente.

TÍTULO QUINTO

DE LA REBELDÍA Ó CONTUMACIA DEL PROCESADO

Art. 153. Será declarado rebelde:

1 ° El procesado que, notificado en legal forma, no compareciere á la citación ó llamamiento judicial.

2 ° El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3 ° El que hallándose en libertad provisional ó bajo fianza, dejare de concurrir á la presencia del Juez el día que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 154. El Juez que conociere de la causa, en el caso en que hubiere decretado anteriormente la detención ó prisión del procesado, espedirá las órdenes necesarias para su aprehensión.

Art. 155. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez ordenará la citación del reo por edictos que serán publicados en los periódicos y en los lugares más públicos del distrito.

Los edictos deberán contener:

1 ° La designación del Juez que conociere de la causa.

2 ° El nombre y apellido del emplazado.

3 ° El delito porque se le procesa.

4 ° El término dentro del cual deberá presentarse bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

5 ° La fecha en que se espide.

6 ° La firma del secretario ó actuario.

Art. 156. El ejemplar orijinal del edicto y los periódicos en que se haga su publicación serán agregados á los autos.

Art. 157. No compareciendo el procesado dentro del término señalado, previo certificado del secretario ó actuario, se hará por el Juez la declaración de su rebeldía ó contumacia.

Art. 158. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado, por el Juez competente, suspendiéndose su curso y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudiesen conservarse y no fueren

de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Si la rebeldía fuere declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa hasta la presentación ó aprehensión del procesado.

Art. 159. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes, hasta que fueran hallados y se continuará respecto á los demás.

Art. 160. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará en el auto de suspensión, á la parte ofendida por el delito, la acción que le corresponda para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa, por la vía civil, contra los que fueren responsables, á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 161. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo y las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa sinó se considerase por el Juez necesaria la retención; pero antes de hacerse la devolución el escribano actuario ó secretario estenderá diligencia consignando la descripción minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Art. 162. Cuando el declarado rebelde en los casos del art. 153 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

LIBRO SEGUNDO

DEL SUMARIO

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL SUMARIO—AUTORIDADES QUE PUEDEN INSTRUIRLO

Art. 163. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales praticadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quienes hubiesen sido los delincuentes, asegurando su persona y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 164. El sumario puede iniciarse:

1 ° Por denuncia, de acuerdo con las disposiciones del título 2 ° de este libro.

2 ° Por querella, en los casos y en la forma determinada en el mismo título.

3 ° Por prevención de los funcionarios de Policía de la Provincia ó Jueces de Paz y Pedáneos de campaña donde no hubiere Jefe Político y Comisarios de Policia.

4 ° De oficio, cuando los delitos puedan ser perseguidos por la acción penal pública.

Art. 165. El sumario es escrito; durante él no hay debates ni defensas.

Podrá sin embargo intervenir el defensor del procesado en todas las diligencias ó actuaciones en que espresamente no le esté prohibida esa intervención por este Código.

El defensor estará obligado á guardar estricta reserva sobre los hechos ó antecedentes que esta intervención le diera á conocer bajo la pena impuesta por el Código Penal.

Art. 166. La misión del defensor en los casos de que habla el artículo precedente se limitará á velar porque las

diligencias que pasan á su presencia se consignen con entera axactitud, y porque sean observadas estrictamente las reglas legales del procedimiento.

El defensor del procesado podrá así mismo hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzgue convenientes, y el Juez deberá decretarlas, siempre que las repute conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La negativa del Juez no dará lugar á recurso alguno, debiendo, sin embargo, hacerse constar en el proceso á los efectos que ulteriormente correspondan.

Art. 167. Cuando hubiere de procederse por denuncia ó querella, servirá de base al procedimiento la misma querella ó denuncia.

En los casos de prevención especificados en el art. 164 inciso 3º, el sumario comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios.

Art. 168. Cuando hubiere de procederse de oficio, formará la cabeza del proceso el auto que mande proceder á la averiguación del delito.

Este auto deberá contener:

1º La determinación del hecho punible.

2º El tiempo en que ha llegado á noticia del Juez.

3º La designación del lugar en que ha sido ejecutado.

4º La orden de proceder á su averiguación y al descubrimiento de los autores y partícipes.

5º La determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias ó convenientes y que se manden practicar.

6º La citación del representante del Ministerio Fiscal á efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponde.

Art. 169. Cada delito será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 170. Los funcionarios superiores de Policía y los Jueces de Paz de campaña, donde no exista Jefe Político, tendrán las siguientes obligaciones:

1º Averiguar los delitos que se cometan en sus respectivas circunscripciones y que den lugar al ejercicio de la acción penal pública.

2º Recibir las denuncias que se les hiciere sobre los mismos delitos y también sobre los que sólo dan lugar á la acción penal privada, cuando tales denuncias, en este último caso, fueran hechas por las personas damnificadas ú ofendidas.

3º Verificar sin demora las diligencias necesarias para dejar constatadas las huellas ó rastros aparentes del delito, cuando haya peligro de que esas huellas desaparezcan, ó se borren si hubieren de retardarse estas diligencias.

Si el retardo no ofreciese peligro se limitarán á tomar las medidas necesarias, á fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado de los lugares no sea modificado.

4º Aprehender en el caso de infraganti delito á sus autores y cómplices,

siempre que el hecho merezca pena corporal y dé lugar al ejercicio de la acción pública.

Fuera del caso de delito flagrante sólo podrán proceder á la prisión del presunto ó presuntos culpables en virtud de orden de Juez competente.

Sin embargo, podrá tomar en tales casos las medidas precaucionales ó de vigilancia que consideren convenientes para evitar la fuga de los presuntos culpables.

5 ° Recojer las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir en los momentos de la ejecución del hecho y practicar todas las diligencias de carácter urgente que consideren necesarias para constatar su existencia y determinar los culpables.

6 ° Poner en conocimiento del Juez competente, dentro de las 24 horas en la Capital y ciudades cabeza de circunscripción judicial, y por primer correo en los Departamentos de campaña, las denuncias recibidas y las informaciones y diligencias practicadas á los objetos de la investigación criminal.

Art. 171. En consecuencia de las obligaciones determinadas en el artículo anterior, corresponde á dichas autoridades:

1 ° Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes á que deba procederse no se haga alteración alguna en todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fué cometido.

2 ° Proceder á todos los exámenes, indagaciones y pesquizas que juzgare necesarias, recibiendo las declaraciones de los ofendidos y los informes, esclarecimientos y noticias que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas.

3 ° Secuestrar los instrumentos del delito, ó cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones.

4 ° Conservar incomunicado al delicuente, si la investigación criminal lo exijiere.

5 ° Impedir, si lo juzgan indispensable ó conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito ó sus adyacencias, antes de concluir la diligencia de investigación, y remitir á los contraventores á la autoridad competente, á fin de que le sean aplicadas las penas en que hubieren incurrido, si no tuvieren alguna escusa ó justificación legal.

6 ° Hacer uso de la fuerza pública, cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

Art. 172. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación espresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquélla requeridos al efecto.

Art. 173. Inmediatamente que los funcionarios antedichos tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la autoridad judicial que corresponda, sin cesar en la práctica de las diligencias urgentes de prevención,

Art. 174. La intervención conferida á los funcionarios de Policía en la prevención del sumario, cesará luego que se presente á formarlo el Juez, á quien corresponda

la instrucción. La Policía, sin embargo, continuará como auxiliar de este último, si así se le ordena por el Juez.

Las diligencias practicadas, los instrumentos y efectos del delito, la persona de los delincuentes en el caso de haber sido detenidas, deberán ponerse en el acto á disposición de dicho Juez.

Art. 175. Las autoridades ó funcionarios á quienes por la ley corresponde la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe en caso de delito flagrante de lesiones corporales, uno ó dos médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los médicos que, siendo requeridos por dichos funcionarios ó autoridades, aun verbalmente, no se prestasen á lo espresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 176. En el caso en que los funcionarios encargados de la prevención del sumario, no estuvieren facultados para entrar en el ejercicio de sus funciones, á un establecimiento público, deberán solicitar préviamente permiso á la autoridad ó empleado á cuyo cargo estuviere el establecimiento.

Ese permiso no podrá ser negado sin causa legítima.

Art. 177. Cuando con el mismo objeto de la investigación criminal ó aprehensión del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio de algún particular, el funcionario deberá recabar del Juez competente la respectiva orden de allanamiento.

Art. 178. Se esceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1° Cuando se denuncie por uno ó más testigos haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella por medios irregulares, con indicios manifiestos de ir á cometer algún delito.

2° Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave á quien se persigue para su aprehensión

3° Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algún delito.

Art. 179. El funcionario que allanase un domicilio sin las formalidades prescriptas, ó fuera de los casos determinados en el artículo anterior, incurrirá en las penas que el Código Penal señala para el delito de abuso de autoridad.

Art. 180 Los funcionarios de prevención deberán formar proceso de todas las diligencias que practiquen en la misma.

Art. 181. El proceso de prevención habrá de contener.

1 ° El lugar, día, mes y año en que fué iniciado.

2 ° El nombre, profesión y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieren.

3 ° El juramento de los peritos y testigos.

4 ° La declaración, informe ó dictamen testuales de los peritos y del ofendido, deposiciones, información y resultado de cualquier diligencia tendente á obtener no solo el completo conocimiento del hecho reputado criminal y todas las circunstancias que deban contribuir para la calificación exacta del delito, sinó la referencia de cualquier presunción, indicio ó sospecha por las que se pueda llegar á descubrir cuales fueron los autores, cómplices ó auxiliadores.

5 ° En el caso de muerte, heridas ú otras lesiones corporales, la declaración testual de los peritos respecto al número y clase de las lesiones, y si son mortales ó solamente peligrosas; del instrumento con que se notare haber sido hechas, y si la muerte resultó necesariamente de las heridas ó de circunstancias independientes ó accesorias.

6 ° La firma de todos los que intervinieren en el proceso ó la mención de los que no supiesen ó no pudieren hacerlo.

Art. 182. Concluidas las diligencias urgentes del sumario de prevención, será todo remitido dentro de veinte y cuatro horas al Juez competente.

Los comisarios de Policía harán esa remisión por intermedio del Jefe del departamento.

Art. 183. Cuando los funcionarios de prevención no dieren cuenta al Juez que corresponda, inmediatamente después de tener conocimiento de la perpetración de un delito público como lo ordena el art. 173, ó no remitieren las diligencias de la prevención del sumario antes de las veinte y cuatro horas después de su terminación, el Juez los amonestará ó corregirá disciplinariamente, y en caso de reincidencia podrá suspenderlos ó destituirlos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA

CAPÍTULO I

DE LA DENUNCIA

Art. 184. Toda persona capaz que presenciare la perpetración de cualquier delito que dé lugar á la acción pública, ó que tuviere noticia de él por razón de su cargo, profesión ú oficio estará obligada á denunciarlo inmediatamente:

1° Al Juez del Crimen.

2° A los funcionarios del Ministerio Fiscal.

3° A los funcionarios ó empleados superiores de Policía en la Capital ó campaña, entendiéndose por tales los Jefes y Comisarios.

4° A los Jueces de Paz Departamentales ó Jueces Pedáneos, donde no hubiere Jefe Político ni Comisario de Policía.

Los infractores á esta disposición incurrirán en la multa de 5 á 50 pesos moneda nacional.

Los que por cualquier medio tuvieren conocimiento de esta perpetración podrán denunciarla ante los mismos funcionarios

Art. 185. Estarán escentos de la obligación establecida en el artículo anterior:

1° Los que no gozaren del pleno uso de su razón.

2° Los impúberes.

3° Los que tuvieren conocimiento del delito por revelaciones que les fueren hechas bajo el secreto profesional.

Art. 186. No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes, y de éstos contra aquéllos; del marido contra la mujer ó vice-versa, y de hermanos contra hermanos.

Esta prohibición no comprende la denuncia por delito personalmente intentado ó ejecutado contra el denunciante ó los que legalmente represente.

Art. 187. La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

1° La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con espresión del lugar, tiempo y modo como fué perpetrado, y con qué instrumentos.

2º Los nombres de los autores, cómplices y auxiliadores en el delito, así como de las personas que lo prensenciaren ó que pudieren tener conocimiento de su perpetración.

3º Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir á la comprobación del delito, á la determinación de su naturaleza ó gravedad y á la averiguación de las personas criminal ó civilmente responsables.

Art. 188. La denuncia podrá hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrá también hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 189. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante, sinó pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego.

La autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá rubicarlas también por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 190. Cuando la denuncia fuese verbal se estenderá una acta por la autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración se espresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no supiere ó no pudiere firmar lo hará otra persona á su ruego.

Art. 191. La autoridad ó funcionario que recibiere una denuncia verbal ó escrita hará constar la identidad de la persona del denunciante, por cualquier medio que fuere bastante para ese objeto.

Art. 192. Hecha la denuncia se espedirá á los denunciantes un certificado en que consten el día y hora de su presentación, el hecho denunciado, los nombres del denunciante y denunciado, si éste fuere conocido, los comprobantes que se hubiesen presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes.

Art. 193. La denuncia anónima deberá rechazarse, cualquiera que sea la naturaleza é importancia del delito denunciado.

Art. 194. El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia, en que incurrirá en las penas señaladas por el Código Penal para el delito de acusación calumniosa.

Art. 195. Los magistrados ó funcionarios que recibieren una denuncia procederán inmediatamente al cumplimiento de las obligaciones que les imponga el cargo que

desempeñen, esceptuándose el caso en que la denuncia fuere manifiestamente falsa ó que los hechos denunciados no constituyeren delito.

CAPÍTULO II

DE LA QUERELLA

Art. 196. Podrá constituirse parte querellante y promover en tal carácter el juicio criminal:

1° La persona directamente ofendida por un delito.

2° En caso de imposibilidad de la misma, los ascendientes ó descendientes, los esposos y los parientes colaterales dentro del 4° grado inclusive.

El ejercicio de la acción por los parientes más próximos escluye el de los más remotos.

3° Los representantes legales de los incapaces por los delitos cometidos en la persona ó bienes de los mismos.

Art. 197. No se admitirá querella de descendientes contra ascendientes, ó de éstos contra aquéllos, del marido contra la mujer ó vice-versa y de hermanos contra hermanos.

Esta prohibición no comprende la querella por delito personalmente intentado ó ejecutado contra el denunciante ó los que legalmente represente.

Art. 198. Los funcionarios del Ministerio Fiscal deducirán en forma de querella las acciones penales cuando deban ejercitar la acción pública.

Art. 199. La querella habrá de interponerse ante Juez competente.

Art. 200. El particular querellante quedará sometido á la jurisdicción del Juez que conociere de la causa en todo lo relativo al juicio por él promovido, y á sus efectos ó consecuencias legales.

Art. 201. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieren resultarle por sus actos anteriores.

Art. 202. En el caso de concurrir varios querellantes paticulares, el Juez podrá ordenar se presenten todos bajo una sola representación, salvo el caso en que no hubiere vínculo entre ellos ó identidad de intereses.

Art. 203. El que desista de una querella no puede renovarla en adelante, pero no pierde el derecho de

ejercitar la acción civil, siempre que en el acto del desistimiento haga á su respecto una reserva espresa.

Art. 204. Si los hechos punibles que han dado lugar á la querella hubieran sido ejecutados por varios individuos, el desistimiento hecho en favor de alguno de ellos aprovechará á los otros.

Art. 205. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sinó á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificación del auto en que el Juez así lo hubiere acordado.

Al efecto, á los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez que conociere de los autos, que aquél pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 206. Se tendrá también por abandonada la querella cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los sesenta días siguientes á aquél en que la muerte ó incapacidad hubiere ocurrido.

Art. 207. La querella podrá presentarse directamente por la persona ofendida ó por su representante legal, ó por medio de procurador con poder especial.

Art. 208. La querella deberá espresar:

1° El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2° El nombre, apellido y domicilio del querellado.

En el caso de ignorar estas circunstancias se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

3° La relación circunstanciada del hecho, con espresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supiere

4° La espresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

5° La petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el inciso anterior, se proceda oportunamente á la detención ó prisión del presunto culpable y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

6° La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

La querella deberá firmarse en este último caso ante el secretario ó actuario del Juzgado.

Art. 209. El que promoviese querella contrae responsabilidad personal en el caso de calumnia.

Art. 210. El Juez desestimará la querella cuando los hechos en que se fundasen no constituyan delito ó cuando se considerase incompetente para instruir el sumario objeto de la misma.

Esta resolución será apelable en relación.

TÍTULO TERCERO

DE LA INSTRUCCIÓN

Art. 211. La instrucción del sumario corresponde á los Jueces á quienes competa el juzgamiento de los delitos que le sirven de objeto, de conformidad á lo establecido en el Título primero de este libro.

Art. 212. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta al ejercicio de las atribuciones conferidas á los funcionarios ó empleados de prevención.

Art. 213. En los casos de delitos graves cuya comprobación fuera difícil por circunstancias especiales, el Juez se trasladará inmediatamente de tener conocimiento del delito al lugar de la ejecución, y practicará todas las averiguaciones y diligencias que fueren necesarias para la investigación del hecho y descubrimiento de los delincuentes.

Art. 214. El Juez del Crimen examinará sin demora la denuncia y demás actuaciones que le sean remitidas por los funcionarios de prevención, y hará practicar en estos casos asi como en los que el procedimiento se iniciare de oficio, ó por denuncia ó querella, todas las diligencias que sean necesarias para llegar á la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución.

Art. 215. La ratificación de las diligencias practicadas será ordenada por el Juez siempre que las encontrase defectuosas ó irregulares.

Art. 216. El Juez practicará las diligencias que le propusiere el Fiscal ó el particular querellante, escepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias podrá interponerse el recurso de apelación en relación, que será admitido en un sólo efecto.

Art. 217. Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en esta ley, el Juez después de admitirla, si fuera procedente, mandará practicar las diligencias que en ellas se propusiere, salvo las que consi-

derare contrarias á las leyes ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 218. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

Art. 219. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar á propuesta del Fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Esta misma facultad tendrán los funcionarios de prevención.

Art. 220. El actor civil tendrá en el sumario sólo la intervención necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, los daños y perjuicios que hubiere sufrido y su importe para asegurar la restitución, la reparación ó indemnización correspondientes.

Art. 221. Los Jueces formarán el sumario personalmente ante sus Secretarios, ó en su defecto ante cualquier escribano.

En casos urgentes y estraordinarios, faltando el Secretario ú otro escribano, podrán proceder con la intervención de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 222. Las diligencias del sumario que hubieran de practicarse fuera del lugar en que tenga su asiento el Juez á quien compete su instrucción tendrán lugar por medio de oficio ó exhortos, según corresponda en cada caso.

Estas diligencias serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 223. Cuando al mes de iniciado un sumario no se hubiera terminado por el Juez que lo instruya, deberá informar al Superior Tribunal, sin que medie petición de parte, de las causas que hayan impedido su conclusión: informe que estará obligado á presentar cada semana después del vencimiento de aquel término.

Si las causas alegadas para la demora en la instrucción no fueren bastantes á juicio del Superior, podrá ordenar que el procedimiento se lleve adelante por otro Juez que desempeñe funciones análogas sin perjuicio de las reprensiones legales que correspondan.

Art. 224. Los funcionarios de prevención deberán practicar las diligencias del sumario que les compitiere ó para las que fueran especialmente comisionados, con toda actividad y prontitud, bajo las penas disciplinarias que el caso reclame, y siendo responsables á los interesados por los perjuicios que pudieran irrogarles las demoras injustificadas.

TÍTULO CUARTO

DEL CUERPO DEL DELITO

Art. 225. Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Juez lo hará constar en el sumario, recogiendo además, inmediatamente, así los que puedan servir para cargo como para descargo del inculpado, y conservándolos si fuera posible para el plenario.

Art. 226. Siendo habida la persona ó cosa ú objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todo lo que tuviera relación con el hecho punible.

En los casos de muerte por heridas deberá consignarse en la descripción ordenada, la naturaleza, situación y número de aquéllas, haciéndose además constar la posición en que se hubiere encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre.

Art. 227. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente después de la descripción ordenada en el artículo anterior los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 228. Si para la apreciación del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 229. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito, y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, estendiendo

diligencia con espresión del lugar, tiempo ú ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recojerlas.

Art. 230. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa ú objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuviesen presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar á cerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, á cerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción y su declaración se considerará como complemento de ella.

Art. 231. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo

Los que desobecieren la orden incurrirán en una multa de 20 á 40 pesos moneda nacional.

Esta resolución será inapelable.

Art. 232. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 229 se sellarán si fuera posible, acordándose su retención y conservación. Las diligencias á que esto diera lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Art. 233. Cuando fuese conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 234. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez averiguará y hará constar (siendo posible) si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual

ó intencionadamente; la causa de las mismas ó los medios que para ello se hubiesen empleado; procediendo en seguida á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir á cerca de de la perpetración del delito.

Art. 235. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez procurará hacer constar por declaración de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiere tenido por objeto la sustracción.

Art. 236. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada por el art. 226, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 237. Si el cadáver no es reconocido por nadie se le describirá con todas las indicaciones y señas particulares; se describirá igualmente y se asegurará sus vestidos y otros objetos hallados en él; y si el estado del cadáver lo permite se le hará trasportar á un lugar público frecuentado en el que quedará espuesto por lo menos 24 horas á efecto de obtener su reconocimiento.

Art. 238. En los sumarios á que se refiere el art. 236 cuando por la percepción esterior no aparezca de una manera manifiesta é inequívoca la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por uno ó dos médicos, los cuales después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre la naturaleza de las heridas ó lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 239. Tratándose de envenenamiento deberá el Juez ordenar que se practique la autopsia para determinar los efectos que el veneno puede haber producido sobre los distintos órganos, y que sirvan á comprobar la causa de la muerte y las sustancias que la hayan producido.

Deberá ordenar así mismo el análisis químico del veneno ó de las sustancias á que se atribuye ese carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 244.

Art. 240. Si se trata de robo ó de cualquier otro hecho cometido con efracción, violencia ó escalamiento, el Juez deberá hacer constar y describir las huellas y rastros del delito, ordenando á los peritos que espliquen de qué

manera, con qué instrumento ó medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

Art. 241. En los robos y hurtos ó sustracciones, deberá comprobarse ante todo, cuando menos por semiplena prueba, la existencia anterior y la desaparición de las cosas robadas ó sustraidas. En defecto de esa comprobación, se admitirá la declaración jurada del dueño, siendo persona de notoria honradez ó buena conducta y que además por su estado haya podido estar en posesión de las cosas robadas ó sustraidas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar por hacer una denuncia falsa ó maliciosa.

Art. 242. En todos los delitos que causen un daño ó pérdida ó entrañen la amenaza de un peligro para los bienes, fuera de los determinados en los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la fuerza ó la astucia empleada, los medios ó instrumentos de que se hayan servido los delincuentes, la existencia del daño recibido ó por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad ó para la vida, la salud ó la seguridad corporal de la persona.

Art. 243. En general, el Juez en cada caso tendrá especial cuidado de hacer practicar prolija y minuciosamente las indagaciones, reconocimientos y diligencias necesarias para dejar establecidos los elementos característicos del delito que motiva la instrucción y las diversas circunstancias que sirvan para determinar su mayor ó menor gravedad.

Art. 244. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento se recojerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistentencia de las personas en cuyo poder se hubieren hallado.

Art. 245. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiese podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título respectivo.

El Juez facilitará á los peritos nombrados, las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposición les

suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubieren sido suministrados.

Art. 246. Las diligencias prevenidas en este título, serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sinó para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 247. La confesión del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias prescriptas en este título con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TÍTULO QUINTO

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA

Art. 248. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á recibirle declaración indagatoria.

Art. 249. Si el presunto delincuente estuviese privado de su libertad, se le recibirá la declaración indagatoria, dentro del término de 24 horas á contar desde que fué puesto á disposición del Juez, á no impedirlo algún grave motivo, ó á solicitud del procesado, lo que se consignará en la causa en cuyo caso se verificará inmediatamente de cesar aquél.

Art. 250. Si en el mismo delito apareciere complicada más de una persona la declaración se tomará separadamente á cada una de ellas.

Art. 251. El Juez antes de interrogar al procesado, deberá advertirle de una manera clara y precisa, que puede libremente responder ó no á las preguntas que le van á ser dirigidas y que en el caso de estar conforme en contestarlas, podrá dar todas las esplicaciones y datos que crea ó juzgue conveniente, respecto del hecho que dá causa á la indagatoria.

Art. 252. Si el procesado se negare á declarar se dará por terminado el acto, haciéndose constar por acta en el proceso, que deberá ser firmada por el Juez, el procesado, su defensor, si concurriere y el secretario ó actuario.

Art. 253. Cuando el presunto delincuente no se opusiere á la declaración deberá tomársele ésta sin exijirle juramento ni promesa de decir verdad, preguntándosele:

1° Por su nombre y apellido, sobrenombre ó apodo si los tuviere, edad, estado, profesión ú oficio, patria, domicilio ó residencia.

2° Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito.

3° Si ha tenido noticia de él.

4° Con qué personas se acompañó.

5° Si conoce al delincuente y sus cómplices ó auxiliadores.

6° Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito.

7 ° Si conoce el instrumento con que el delito fué cometido ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, los cuales le serán mostrados al efecto.

8 ° Si ha sido preso ó procesado en alguna otra ocasión, y en su caso, porqué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó, y si ha cumplido la pena que se le impuso.

9 ° Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito, y que produjeron su ejecución, como así mismo por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado ó seguido á la ejecución y que sirvan para establecer la mayor ó menor gravedad del hecho y la mayor ó menor culpabilidad del procesado

Art. 254. No se harán al reo las preguntas de un modo capcioso ó sujestivo; ni se empleará con él género alguno de coacción ó amenaza, ni falsas promesas.

Art. 255. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiese de preguntársele, se suspenderá el examen hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

Art. 256. El procesado no será obligado á contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que la primera vez no las ha comprendido, y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. En estos casos no se escribirá sinó la respuesta dada á la pregunta repetida.

Art. 257. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su esculpación ó para la esplicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Art. 258. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el Juez procurando en cuanto fuera posible consignar las mismas palabras de que aquél se hubiese valido.

Art. 259. Concluida la declaración indagatoria el procesado podrá leerla por sí mismo y el Juez le hará saber que le asiste ese derecho.

Si no usare de él, la leerá el secretario á su presencia, bajo pena de nulidad.

En este acto el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido ó si tiene algo que añadir ó enmendar.

Art. 260. Si el declarante no se ratificara en sus respuestas, las observaciones ó enmiendas que quisiera hacer se agregarán al final del acta y en ningún caso raspando ó alterando lo escrito.

Art. 261. La declaración será bajo pena de nulidad firmada por todos los que hubiesen intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere rubricará cada una de sus fojas ó pedirá que se rubriquen por el Juez en caso de que no supiere ó no pudiere hacerlo.

Si el interrogado no supiere, no pudiere, ó no quisiere firmar la declaración se hará mención de ello y el acto valdrá sin su firma.

Art. 262. Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto será nombrado un perito del respectivo idioma.

Art. 263. Si el interrogado fuese sordo-mudo y supiera leer se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordomudos, si lo hubiere, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el interrogado.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordo mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 264. El procesado podrá declarar cuantas veces quiera ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

Art. 265. Concluida la declaración indagatoria ó negándose á prestarla se hará saber inmediatamente al procesado la causa de su prisión.

Se le hará asi mismo conocer el derecho que tiene de nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto si lo juzgare conveniente.

TÍTULO SEXTO

INCOMUNICACIÓN DE LOS PROCESADOS

Art. 266. El procesado deberá ser incomunicado desde su entrada á la cárcel hasta el acto de tomársele la declaración indagatoria, salvo que el Juez por cualquier circunstancia lo considere innecesario.

Fuera de este caso la incomunicación de una persona determinada ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez ó funcionario que instruya el sumario cuando para ello existiera causa bastante que se espresará en el auto ó acta respectiva.

Art. 267. La incomunicación no pasará del tiempo absolutamente preciso para las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningún caso podrá exceder de tres días, si bien podrá decretarse nuevamente en auto motivado por otros tres.

Art. 268. Se permitirá á los incomunicados el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidieren, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomucación ó para atentar contra su vida.

Estos objetos no se entregarán al incomunicado sin previa autorización del Juez ó funcionario que haya decretado su incomunicación.

Se les permitirá igualmente la ejecución de aquellos actos civiles urgentes, que no admitan dilación, y que no perjudiquen la responsabilidad civil ni los propósitos del sumario.

El Juez apreciará en cada caso sin recurso alguno, si ha de conceder ó no la autorización que se le pida.

Art. 269. El alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad de que el incomunido no se relacione con más personas que las que permitiere el Juez.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL PROCESADO Y DE SU IDENTIDAD

Art. 270. El Juez á quien corresponda la instrucción procurará constatar en las diligencias del sumario todas las circunstancias personales del procesado que puedan tener influencia para determinar la calificación legal ó la mayor ó menor gravedad del hecho que se le imputa.

Art. 271. Si el procesado fuese mayor de 10 años y menor de 14 se recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta información serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho.

El Juez deberá además hacer practicar un reconocimiento médico del grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado y sobre el estado de su instrucción, por peritos.

Art. 272. Cuando fuere necesario acreditar la edad del procesado, se hará por los medios que para ello prescribe la legislación común.

Art. 273. Si se advirtiesen en el procesado indicios de enagenación mental se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos, y por medio de pruebas y observaciones si esta enagenación era anterior al delito ó ha sobrevenido á él; si es permanente, eventual ó pasajera, ó si es cierta ó simulada.

Art. 274. A los efectos del artículo anterior se suspenderá toda declaración y el interrogado será detenido, si no lo estuviere ya, mientras se hacen las investigaciones requeridas.

Art. 275. En los casos en que el denunciante, querellan-

te ó algún testigo imputase la perpetración de un hecho punible á persona cuyo nombre ignorara y cuya designación hiciere sólo por sus señas personales, el Juez ordenará el reconocimiento de ésta por el que le hubiese dirijido la imputación ó cargo.

Art. 276. La diligencia de reconocimiento se practicará, poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo, la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes.

A presencia de todas ellas ó desde un punto en que no pudiere ser visto, según al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente. En la diligencia que se estienda se hará constar todas las circunstancias del acto así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 277. Cuando fuesen varios los que hubiesen de reconocer á una persona, la diligencia espresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos sin que puedan comunicarse entre sí, hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieran de ser reconocidos por una misma persona podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 278. El que detuviere ó prendiere á algún presunto culpable que no fuere conocido, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 279. Si al recibir la declaración al presunto reo, negare éste su nombre y apellido, su nacionalidad ó domicilio, ó lo fingiere, se procederá á identificar su persona por medio de testigos de conocimiento, y en su defecto por los medios que parezcan oportunos.

Art. 280. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS TESTIGOS

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Art. 281 El Juez procederá á recibir declaración á todas las personas que hubieren sido ó fueren indicadas por los que intervienen en el proceso ó que creyeran que tienen conocimiento del delito que se trata de averiguar ó comprobar.

Si algún testigo de los espresamente indicados no fuese oido se pondrá constancia de la causa ó razón que lo haya motivado.

Art. 282. Todo habitante de la Provincia, que no esté inhabilitado ó impedido, tendrá obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado.

Art. 283. No podrán ser testigos:

1 ° Los eclesiáticos sobre los hechos que les han sido revelados en la confesión ó bajo el secreto profesional de su cargo.

2 ° Los funcionarios del Estado cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su cargo.

3 ° Los defensores del procesado.

4 ° Los abogados y procuradores cuando se trate de hechos y circunstancias de que han tenido conocimiento por las revelaciones ó confidencias hechas por sus clientes en el ejercicio de su respectivo ministerio.

5 ° Los médicos, farmacéuticos, parteras, y toda otro persona, á quien por razón de su estado, profesión ó cargo, se le ha hecho la confidencia de cualquier secreto, salvo el caso del art. 184.

6 ° Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren, por razón de su estado físico, ó de su situación de espíritu en estado de decir verdad.

Art. 284. No podrán ser testigos en contra del procesado:

1 ° El cónyuge del reo aun cuando esten legalmente separados.

2 ° Sus ascendientes y descendientes.

3 ° Sus hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado civil.

4 ° Los afines hasta el segundo grado.

Art. 285. Las personas indicadas en el artículo precedente podrán ser oidas en el caso en que se trate de delito cometido en perjuicio de algún miembro inmediato de la familia.

Art. 286. En el caso del artículo anterior las personas allí indicadas deberán ser advertidas antes de la declaración ó en el momento en que se conociera su situación, bajo pena de nulidad, que la ley les da el derecho de abstenerse de declarar, y de esto se hará mención espresa en la declaración.

Si el testigo no ha renunciado espresamente al derecho que tiene de rehusar á declarar, su declaración es nula.

CAPÍTULO II

CITACIÓN DE TESTIGOS

Art. 287. Para la citación de testigos se observarán las reglas establecidas en el título 4º libro 1º de este Código.

Art. 288. En casos urgentes los testigos que se encuentren en el lugar en que se practica la instrucción podrán ser llamados á declarar por un simple aviso, y sin las formalidades de la citación.

Art. 289. En caso de urgencia y mediando causas graves podrán ser detenidas las personas que deban declarar, cuando fundadamente se tema que no podrán ser habidas con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, ya de persons próximas á emprender viaje,

En todo caso esta detención no podrá exceder de seis horas, debiendo tomar el Juez la declaración inmediatamente si es posible.

Art. 290. El exhorto ú oficio que se libre á las autoridades del lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto ó la simple citación para que el testigo comparezca á declarar ó para que se tome la declaración por la autoridad á quien se dirija, acompañándose en este caso el interrogatorio á cuyo tenor deba declarar.

Art. 291. Para que el testigo sea llamado á declarar en el lugar donde se encuentra el Juez, será necesario que la distancia sea reducida y que la importancia de la causa lo haga necesario.

Art. 292. Las causas á que se refiere el artículo prece-

dente deberán ser apreciadas prudencialmente por el Juez, así como la indemnización que deba darse al testigo en caso que este la reclamare.

Art. 293. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al Juzgado ó tuviere alguna otra razón atendible á juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa.

Art. 294. Esceptúase de la obligación de comparecer á prestar declaración: los Magistrados de la Nación y de la Provincia, los Senadores y Diputados al Congreso Nacional y los de la Legislatura de la Provincia, los Ministros, los Prelados, los individuos del Senado, del Clero, los de los Tribunales Superiores, los Jueces, los Jefes militares desde Coronel inclusive, y los Jefes de oficina de la administración pública los cuales prestarán sus declaraciones por medio de informe.

Art. 295. Cuando un testigo no compareciere en el día señalado sin causa justificada, ó se negase á comparecer, ó á declarar, será penado en el primer caso con multa de 20 á 40 pesos moneda nacional, y en el segundo con la pena del desacato á la autoridad.

CAPÍTULO III

DEL EXAMEN DE LOS TESTIGOS

Art. 296. Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del Secretario ó actuario del Juzgado bajo pena de nulidad.

Art. 297 Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos durante el sumario salvo los casos siguientes: 1º Cuando el testigo no sepa leer ni escribir: 2º Cuando el testigo sea mujer soltera: 3º Cuando sea mujer casada, y ella y su marido quieran que esté acompañada: 4º Cuando el testigo ignore el idioma nacional ó sea sordo ó mudo ó sordo mudo.

Art 298. En el primer caso del artículo anterior el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona que firmará la declaración después que aquél la hubiere ratificado; en el 2º y 3º caso la mujer ó su marido podrán elegir persona que la acompañe y el Juez aprobará la elección si no hallare inconveniente.

Si la mujer ó el marido no hicieren esta elección ó la hicieren maliciosamente en concepto del Juez con ánimo de eludir la declaración, la hará éste.

Ni para éste ni para otros actos judiciales podrá servir de testigo el dependiente de la Secretaría.

En el cuarto caso se procederá con arreglo á lo establecido respecto á la declaración indagatoria.

Art. 299. Antes de que los testigos comienzen á declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal impone, á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

Art. 300. Una vez prestado juramento según la forma autorizada por sus creencias religiosas ó promesa de decir verdad en cuanto le fuere preguntado, el testigo manifestará:

Su nombre, apellido, edad, estado y profesión.

Si conoce ó no al procesado y á las demás partes y si tiene con ellos parentezco, amistad ó enemistad ó relaciones de cualquier clase.

Cuanto supiere por el orden de las preguntas que le hiciere el Juez, espresando la razón de su dicho.

Art. 301. Si con motivo de la declaración, el testigo presentase algún objeto que pueda servir para hacer cargo al reo, ó para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso siendo posible, ó se guardará en la Secretaría del Juzgado.

Si el objeto presentado fuere algún escrito, será rubricado por el Juez y por el testigo que lo ofreciere ó por el Secretario en caso de que éste no supiere ó pudiere hacerlo.

Art. 302. En las declaraciones que se prestasen evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquélla se hubiere hecho.

Art. 303. Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas.

Sin embargo podrán ver algunas notas ó documentos que llevasen según la causa.

Art. 304. No se consignará en los autos la parte de las declaraciones que fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos, objeto del sumario.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir de cargo ó descargo al procesado.

Art. 305. Si en las diligencias de prevención del sumario se encontrase examinado alguno de los testigos podrá el Juez ordenar su ratificación, si la considera

necesaria ó conveniente para la debida instrucción de la causa.

Art. 306. El Juez siempre que lo juzgare necesario ó cuando le sea reclamado por el Ministerio Fiscal procederá á repreguntar á cualquier testigo, hacerle nuevas interrogaciones ú otras diligencias y exámenes, que, aunque ya practicadas, se reputen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 307. Se aplicarán á las declaraciones de testigos las disposiciones relativas á la declaración indagatoria del procesado, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 308. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito y se formará separadamente el debido proceso, deteniéndose preventivamente al presunto culpable.

Art. 309. Los Jueces apreciarán según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos.

TÍTULO NOVENO

DE LOS CAREOS

Art. 310. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con éstos, discordaren acerca de algún hecho ó alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 311. Se careará un solo testigo con otro testigo ó con el reo y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que deban carearse y los intérpretes si fuesen necesarios.

Art. 312. Los testigos prestarán juramento en la forma establecida, y cumplida esta diligencia, se dará lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando sobre ellas la atención de los careados á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Art. 313. Se escribirá las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren sin permitir que los careados se insulten ó amenacen y se hará constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando todas las diligencias que se estiendan, previa lectura y ratificación.

Art. 314. El careo entre los procesados se verificará en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA CONFESION

Art. 315. Para que la confesión del procesado se considere como prueba plena se requiere que medien conjuntamente las siguientes condiciones:

1° Que sea hecha ante Juez competente.

2° Que el que la hace goce del perfecto uso de sus facultades mentales.

3° Que no medie violencia, intimidación ó falsas promesas.

4° Que no se preste por error evidente.

5° Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo á las circunstancias y condiciones personales del procesado.

6° Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones.

7° Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

8° Que exista otro principio de prueba sobre la persona del delicuente.

Art. 316. La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Los distintos hechos ó circunstancias que ella contenga no importan escepciones cuya prueba incumba al acusado.

Art. 317. En cualquier estado del juicio antes de la sentencia que cause ejecutoria, podrá retractarse la confesión.

Para que la retractación se declare legítima es indispensable que el procesado ofrezca pruebas decisivas contra ella.

Art. 318. El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión se sustanciará en pieza separada sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal, hasta el estado de sentencia.

Art. 319. El término de prueba en los incidentes sobre retractación de la confesión será la mitad del ordinario.

TÍTULO UNDÉCIMO

DEL EXAMEN PERICIAL

Art. 320. Siempre que para el examen de alguna persona, algún objeto, hecho ó circunstancias, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos que por regla general no sean menos de dos.

Bastará uno, cuando solo éste pueda ser habido ó haya peligro en el retardo, ó el caso sea de poca importancia.

Art. 321. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte, ó industria á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó arte estuvieren reglamentadas.

Art. 322. Si la profesión ó arte no estuviesen reglamentadas, ó si estándolo no hubiere peritos titulares de ellas en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 323. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento y deberán ser citados en la misma forma que los testigos, y su no asistencia les hará incurrir en la misma responsabilidad que la establecida para éstos.

Art. 324. Los que no pueden ser oidos como testigos, no podrán prestar informe pericial, y podrán ser recusados los que sean parientes del reo dentro del cuarto grado, los que tuvieren interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante y los amigos íntimos ó enemigos manifiestos.

Art. 325. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento.

Art. 326. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado ó á su defensor.

Art. 327. Si el reconomiento é informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 328. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los peritos que se nombren podrár ser recusados por las partes.

Art. 329. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, espresando la causa de la recusación, y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Art. 330. El Juez examinará los documentos que produjere el recusante y oirá inmediatamente á los testigos que presentase en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, hacerlo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiese se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 331. En el caso el art. 328, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento si fuere posible.

Si no hubiere acuerdo cada querellante ó procesado nombrará un perito por su parte.

Art. 332. El Juez hará á los peritos todas aquellas preguntas que crea oportunas y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de una manera sujestiva.

Después de esto los peritos practicarán todas las operaciones y esperimentos que su ciencia ó arte les sugiera espresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 333. Cuando el Juez lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio Fiscal ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 334. Los peritos emitirán su opinión por medio de

informe escrito, salvo cuando el Juez, por la poca importancia del reconocimiento considere bastante el imforme verbal.

Art. 335. La diligencia de examen podrá suspenderse si la operación se prolongase demasiado, tomando en tal caso las precauciones convenientes para evitar alteración.

Art. 336. El informe pericial comprenderá si fuere posible:

1° Una descripción de la persona ó cosa que debe ser objeto del mismo en el estado ó el modo en que se hallare.

2° Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

3° Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorias no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas ó á la menos generalmente aceptadas.

Art. 337. En los casos de lesiones corporales el Juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en sus informes la importancia de esas lesiones, la posibilidad de su curación y en que tiempo, los órganos afectados ó mutilados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido ó en su capacidad para el trabajo y demás circunstancias que contribuyan á determinar la mayor ó menor gravedad del delito.

Art. 338. En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido á consecuencia de aquéllas ó si ha sido el resultado de causas preexistentes, posteriores, ó extrañas al hecho consumado.

Art. 339. En el caso de aborto hará constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la espulsión violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho, y las circunstancias de haber sido provocado por la madre ó por algún extraño de acuerdo ó contra la voluntad de aquélla, y las demás circunstancias que según el Código Penal deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.

Art. 340. En los casos de infanticidio, el Juez hará que los peritos espresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, si se ha encontrado en estado de vivir fuera del seno materno, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan ó no lesiones.

Art. 341. Cuando el número de los peritos haya sido

par y entre ellos hubiera disidencia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, se llamará uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y esperimentos, en presencia de éstos si fuera posible, y en caso contrario los primeros les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 342. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el Juez no permitirá que se verifique el primer análisis, sinó cuando más, sobre la mitad de las sustancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acto de la diligencia.

Art. 343. Siempre que se tratara de exámenes médico-legales será lícito á los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes suministrados para sus procedimientos. La divulgación de lo que de ellas resultare hará incurrir en la responsabilidad de los que violan secretos profesionales.

Art. 344. Los Jueces apreciarán los informes periciales según las mismas reglas que las declaraciones de testigos.

Art. 345. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios que fueren justos si no tuviesen retribución ó sueldo del Estado.

Los Jueces preferirán, en nombramientos de oficio, á estos últimos.

TÍTULO DUODÉCIMO

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

Art. 346. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de partes.

Art. 347. Los instrumentos públicos constituyen plena prueba cuando no sean tachados de falsedad ó ésta no se justifique en todo lo que tenga relación con el delito, en lo principal ó en sus detalles.

Art. 348. Los escritos privados reconocidos en su firma y en su contenido, constituyen contra el que hace el reconocimiento la misma prueba que los documentos públicos.

Art. 349. El que esté sometido á juicio criminal, cuando se trate de reconocimiento de documentos privados que se relacionan con la causa, no podrá ser interrogado bajo juramento de ninguna clase ni promesa de decir verdad.

Art. 350. Los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados, rigen también en lo criminal en cuanto no estén limitados ó en oposición con lo que se determina en este Código.

Art. 351. Siempre que se pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, las partes tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 352. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional donde funcione el Juez, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido á la autoridad judicial del lugar en que aquéllos se encuentren.

Art. 353. Las cartas de particulares sustraidas del correo ó de cualquier portador particular, no serán admitidas en juicio.

Art. 354. Las que no fueren sustraidas sólo serán admitidas en juicio con el consentimiento de sus autores, ó en virtud de mandato judicial, cuando así lo exija la investigación del delito y de sus perpetradores.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS PRESUNCIONES Ó INDICIOS

Art. 355. Las presunciones ó indicios en el juicio criminal son las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

Art. 356. Para que haya plena prueba por presunciones ó indicios es preciso que éstas reunan las circunstancias siguientes:

1 ° Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas ó inmediatas, solas ó corroboradas por indicios concordantes.

2 ° Que los indicios ó presunciones sean múltiples, reuniendo cuando menos el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo.

3 ° Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.

4 ° Que no sean equívocos, es decir, que no puedan conducir á conclusiones diversas.

5 ° Que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.

6 ° Que sean concordantes las unas con las otras de manera que tengan íntima conexión entre sí, y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado.

7 ° Que se funden en hechos reales y probados, y nunca en otras presunciones ó indicios.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA INTERCEPTACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA

Art. 357. Siempre que el Juez tuviere indicios de que la interceptación de la correspondencia postal ó telegráfica que el procesado remitiere ó que le fuese dirijida, pueda suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detención, apertura y examen.

Art. 358. Para detener la correspondencia se solicitará por oficio al Administrador de Correos ó Jefe de Telégrafos.

Art. 359. Recibida la correspondencia postal ó telegráfica, procederá el Juez á su apertura y examen en presencia del Secretario ó actuario.

El Juez leerá para sí su contenido y si no tuviese relación con el proceso la devolverá al interesado, sus representantes ó miembros inmediatos de su familia bajo la debida constancia.

Art. 360. Si existiere esa relación tomará las notas que considere necesarias y rubricadas las cartas y telegramas por el Juez, se conservarán de este modo y bajo su responsabilidad durante el sumario.

Art. 361. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia en la que se referirá cuanto en aquélla hubiere ocurrido.

La diligencia será firmada por el Juez y el Secretario.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 362. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de *detención* ó con el de *prisión preventiva*.

Art. 363. La detención podrá decretarse:

1° Cuando ocurrido un hecho que presente los caracteres de delito, ó que lo haga presumir no fuera posible en el primer momento individualizar cuando menos por sospechas ó indicios directos la persona de su autor y hubieran dos ó más sobre quienes pueda recaer la responsabilidad penal.

2° Cuando en el lugar de la ejecución de un delito se encontrasen reunidas varias personas y la autoridad encargada de la instrucción ó de la prevención del sumario juzga necesario ó conveniente que ninguna de ellas se separe del lugar espresado hasta practicar las dilijencias indagatorias que correspondan.

3° Cuando la averiguación del delito exija la concurrencia de alguna persona para prestar informe ó declaración y se negara á hacerlo.

4° Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue ó ausente y su deposición se considere necesaria á los objetos del esclarecimiento del delite y averiguación de los culpables.

Art. 364. En los casos del inciso 1° del artícnlo precedente, la restricción á la libertad de una persona sólo podrá durar mientras se practiquen las primeras investigaciones del sumario ó de las dilijencias de prevención.

En ningún caso la simple detención por la causa espresada podrá durar mas de 48 horas.

Art. 365. Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 2° la detención terminará en el acto de recibirse las declaraciones ó informes de las personas espresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que las ha motivado.

En los casos de los inciso 3° y 4° la detención se limitará al tiempo necesario para tomar declaración al testigo ó para que se preste el informe.

El Juez deberá recibir esta declaración ó informe inmediatamente después de encontrarse el testigo ó perito á su disposición.

Art. 366. La detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien conjuntamente estos requisitos:

1 ° Que esté justificada cuando menos por una prueba semiplena la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

2 ° Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria, ó se haya negado á prestarla habiéndosele además impuesto de la causa de su prisión.

3 ° Que haya indicios suficientes á juicio del Juez para creerlo responsable del hecho.

Art. 367. La prisión preventiva se hará constar en los autos por resolución especial del Juez, estableciendo las causas que la motivan.

Art. 368. Cualquiera persona puede detener:

1 ° Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2 ° Al delincuente infraganti.

3 ° Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo su condena.

4 ° Al que se fugare del lugar en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que debiera cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia irrevocable.

5 ° Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior.

6 ° Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7 ° Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

Art. 369. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exijiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 370. No se podrá detener por simple falta á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la autoridad que intentare detenerlo.

Art. 371. El particular, autoridad ó agente de policía que detuviere á una persona habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega sin justa causa incurrirá en las responsabilidades establecidas en el Código Penal para los culpables del delito de detención privada.

Art. 372. Si el Juez á quien se hiciere la entrega fuere el propio de la causa, procederá según corresponda á su situación ó estado.

Art. 373. Si el juez no fuere el competente estenderá una diligencia espresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias, bas-

tantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestare haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario ó actuario, la persona que hubiere ejecutado la detención y demás concurrentes. Por el que no lo hiciere, firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposición del Juez que conociere de la causa ó á quien correspondiere conocer en ella, ó á quien hubiere condenado al detenido.

Ar. 374. Toda órden de prisión contendrá:

1 ° El nombre del Juez que la ordena.

2 ° La persona ó autoridad á quien se comete la prisión.

3 ° El delito porque se procede.

4 ° El nombre y apellido ó sobre nombre del presunto reo, su empleo, profesión ó clase, nacionalidad, domicilio, y demás señas generales ó particulares que consten ó que se hubieren adquirido para designarlo clara y distintamente.

5 ° El lugar á que se ha de conducir al reo.

6 ° Si ha de estar ó no incomunicado.

Art. 375. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Juez que instruye ó ha instruido el proceso, se llevará á efecto librando oficio ó exhorto á la autoridad judicial correspondiente del lugar en que estuviere el acusado, insertando el auto en que se haya mandado la detención ó prisión de la persona que se persigue.

En los casos de urgencia podrá usarse de la vía telegráfica.

Art. 376. Si el procesado se encontrase en país extrangero y por razón de la naturaleza ó gravedad del delito procediera la extradición, bien por hallarse ajustada con la nación en que aquel se haya refugiado, bien porque la misma la tenga consignada en principio en sus leyes ó aceptada en la práctica ó por razón de reciprocidad, se solicitará la aprehensión y remisión del procesado de acuerdo con ellas.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LA LIBERTAD PROVISORIA

Art. 377. Cuando el hecho que motiva la prisión del procesado tenga sólo pena pecuniaria ó corporal, cuyo máximun señalado en la ley no exceda de tres años de prisión ó arresto, ó una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria mediante alguna de las cauciones determinadas en este título.

Art. 378. Para determinar la calidad y cantidad de la caución se tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad, como así mismo la importancia aproximativa de su responsabilidad civil.

Art. 379. La caución tendrá por objeto garantizar la comparecencia del procesado, cuando fuese citado por el Juez ó Tribunal que conociere en la causa y además el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio, y las responsabilidades civiles que nacen del delito.

Art. 380. La caución podrá ser: obligación legal otorgada por personas que justifiquen responsabilidad en bienes raíces ó de otro género en que pueda recaer inhibición efectiva: depósito judicial de suma de dinero á las resultas del juicio: embargo de bienes libres suficientes, presentados al efecto por el encausado.

Art. 381. Podrá ser fiador toda persona que teniendo capacidad legal para contratar sea de responsabilidad y arraigo.

Una misma persona no podrá otorgar más de dos fianzas en cada circunscripción judicial mientras no sean canceladas.

Art. 382. A los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior se abrirá en cada circunscrip-

ción judicial un registro especial de fianzas que será llevado por el Secretario del Juzgado.

Art. 383. El Ministerio Fiscal, el acusador particular y el Juez deberán espedirse cada uno de ellos en las peticiones de libertad bajo caución dentro del término de 48 horas.

Art. 384. El inculpado y el fiador deberán en el mismo acto de prestar la caución elejir domicilio en el lugar donde tenga su asiento el Juzgado, cuando no residen en él, para las citaciones y notificaciones que ocurrieren en adelante.

Las citaciones y notificaciones que se hagan al inculpado deben ser hechas también al fiador.

Art. 385. Si el fiador ó dueño de los bienes dados en garantía no presentare al rebelde en el término fijado, procederá á hacerse efectiva su responsabilidad.

Art. 386. El auto que ordene la efectividad de la responsabilidad del fiador deberá revocarse, sin embargo, si el inculpado se presentare en el término de cinco dias después de notificado y probare haber estado legalmente impedido para comparecer y obedecer la orden ó intimación judicial.

El Juez ordenará las diligencias ó la información que considere necesaria á los efectos de esta justificación, procediendo breve y sumariamente y oyendo antes de resolver al Ministerio Fiscal.

Art. 387. Para hacer efectiva la obligación del fiador personal se procederá por vía de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasación en forma legal.

Los efectos públicos se enagenarán por medio de corredor.

Art. 388. El auto que decrete ó deniegue la libertad bajo caución será reformable de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

El término para apelar de resoluciones sobre escarcelación es de tres dias, y el recurso sólo se otorgará en relación.

Art. 389. Se cancelará la fianza:

1.° Cuando el fiador lo pidiera, presentando á la vez al procesado.

2.° Cuando fuere constituido en prisión revocándose el auto de libertad provisoria.

3.° Cuando se dictare auto irrevocable de sebreseimiento ó sentencia irrevocable absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena

4.° Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 390. Una vez adjudicados los bienes no tendrá acción el fiador para pedir la devolución, quedándole sin embargo á salvo la que le corresponde para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causas habientes.

Art. 391. La circunstancia de hacerse efectiva la caución no impide la prosecución del juicio ó la aplicación de la pena en la forma que corresponda, esceptuándose el caso en que esa pena sea pecuniaria.

Art. 392. Todas las diligencias de libertad provisional se sustanciarán por cuerda separada.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y PESQUIZAS EN LUGARES CERRADOS

Art. 393. Los Jueces á instancia del Ministerio Fiscal ó de oficio pueden practicar pesquizas ó investigaciones, sea en la habitación ó domicilio del procesado, sea en todo otro lugar ó domicilio, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente, ó que puedan hallarse objetos ó útiles para el descubrimiento ó comprobación de la verdad.

Art. 394. No se podrán hacer visitas, pesquizas é inspecciones domicilarias, desde el 1º de Abril hasta el treinta de Setiembre, antes de las siete de la mañana ni después de las seis de la tarde, y desde el 1º de Octubre hasta el treinta y uno de Marzo antes de las seis de la mañana, ni después de las ocho de la noche.

Art. 395. Se esceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Las pesquizas é investigaciones que deban practicarse en edificios ó lugares públicos.

2º Las que no admiten demora en la ejecución sin gran peligro, el cual deberá resultar de las constancias del proceso.

3º En los casos determinados en el art. 178 y otros de análoga naturaleza.

4º En los casos en que el interesado ó su representante preste su consentimiento espresa ó tácitamente.

Art. 396. Se reputan edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este título:

1º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, de la Nación, de la Provincja ó del Municipio.

2º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó nó lícitos.

3º Cualquier otro edificio ó lugar cerrado que no esté destinado á la habitación ó residencia particular.

Art. 397. Para practicar pezquizas ú otras diligencias en los templos ó lugares religiosos, y en los edificios públicos de la Nación, de la Provincia ó de los Municipios,

deberá darse aviso de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 398 La resolución en que el Juez ordenase la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

Art. 399. El Juez espresará detenidamente en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día, y la autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 400. Desde el momento en que el Juez acordare la pesquiza ó investigación en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado, ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualquiera otra cosa que hubiere de ser objeto del registro.

Art. 401. Practicadas las diligencias que establecen los artículos anteriores, se procederá á la pesquiza ó investigación, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 402. Antes de procederse á la pesquiza en el domicilio de un particular se notificará el auto que lo ordena á la persona que haya de presenciarlo.

El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquél no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos.

La resistencia de los interesados, de los individuos de la familia, ó de los testigos, á presenciar el acto judicial, será castigada con la pena establecida por el Código Penal para el delito de desacato, sin perjuicio de que el Juez pueda emplear la fuerza para obligarlos á presenciar el acto.

Art. 403. Practicada la visita ó pesquiza, el Juez hará estender acta en la cual se consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.

Ésta deberá firmarse por los concurrentes y si alguien no lo hiciere, se espondrá la razón.

Art. 404. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger también los libros, papeles ó

cualquier otra cosa que se hubiese encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó secretario, y demás personas que hubiesen asistido á la diligencia.

Art. 405. Los objetos mencionados en el artículo precedente serán inventariados y colocados en lugar seguro á disposición del Juzgado.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LOS EMBARGOS

Art. 406. Cuando resulten del sumario indicios de criminalidad contra una persona, el Juez decretará el embargo de bienes suficientes para garantizar la efectividad de sus responsabilidades civiles.

El procesado podrá sustituir este embargo por una caución personal ó real.

Art. 407. No se decretará embargo de bienes cuando el procesado hubiere obtenido su libertad provisoria bajo caución, debiendo subsistir la fianza á los efectos de la responsabilidad civil, aun cuando ocurra cualquiera de las circunstancias determinadas en el art. 389.

El fiador podrá sin embargo libertarse de su responsabilidad, presentando á embargo bienes suficientes del procesado.

Art. 408. La determinación de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo ú ofrecerse la caución, deberá ser hecha por el Juez en el mismo auto en que lo decrete. Este auto es apelable en un sólo efecto.

Art. 409. El embargo deberá hacerse sobre bienes bastantes señalados por el procesado ó en su defecto por su mujer, hijos ú otras personas que se encuentren en su domicilio en el acto de practicarse la diligencia.

No señalando bienes el procesado ó las personas indicadas, por no encontrarse ó negarse á hacerlo, se procederá á trabar embargo sobre bienes que se reputen de propiedad del primero, y cuyo valor alcance á cubrir la cantidad determinada.

Art. 410. El embargo ó depósito se hará según las reglas establecidas por las leyes civiles.

Art. 411. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se sustanciarán en pieza separada.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCERAS PERSONAS

Art. 412. Los Jueces decretarán el embargo de bienes pertenecientes á personas extrañas á la ejecución del delito, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

1 ° Que esas personas se encuentren sometidas á la responsabilidad civil del delito, con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

2 ° Que la parte damnificada lo haya solicitado.

Art. 413. Regirán respecto de esta clase de embargos las disposiciones del título anterior.

Art. 414. Las personas á quienes pertenecieren los bienes embargados ó que presentaren alguna de las cauciones admitidas por el art. 406, serán oidas, aun durante el sumario, sobre las escepciones ó defensas que alegaren para demostrar su irresponsabilidad.

TÍTULO VIGÉSIMO

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

Art. 415. Practicadas las diligencias que el Juez haya considerado necesarias para la averiguación del hecho punible y de sus autores, cómplices ó encubridores, dictará un auto declarando cerrado el sumario.

Art. 416. El Juez luego de dictado el auto de que habla el art. 415, ó en el mismo, correrá vista de lo actuado al Ministerio Fiscal ò acusador particular para que deduzcan las acciones que le competan contra el procesado.

El término para espedirse será el de tres dias, pudiendo prorogarse por otro igual, si el volúmen del proceso y la naturaleza de la causa lo reclamare.

Art. 417. El Juez, á petición del Ministerio Fiscal ó del querellante particular, ordenará que se pongan á disposición de éstos, en el modo y lugar que considere conveniente, la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, á efecto de que sean examinados.

Art. 418. La vista fiscal ó escrito del acusador particular deberá limitarse á precisar en términos breves y concisos:

1 ° La naturaleza del hecho que ha dado lugar al proceso.

2 ° El carácter de la participación que en él haya tenido el procesado, ó cada uno de ellos si fueren varios.

3 ° La procedencia de la elevación de la causa al estado de plenario, ó la del sobreseimiento en su caso.

4 ° La responsabilidad en que aparecieren constituidas las terceras personas por las indemnizaciones civiles.

5 ° La necesidad de recibirse ó no la causa á prueba, de ratificarse ó no los testigos, ó algún testigo del sumario, ó de practicarse nuevas diligencias en el juicio.

Art. 419. El proceso original no pasará al acusador particular.

Éste deberá examinarlo en la Secretaría del Juzgado.

Sin embargo, el Juez podrá, según la gravedad de la causa y el volumen de la autos, permitir que éstos se entreguen al abogado del acusador, bajo su responsabilidad, por el término correspondiente.

Art. 420. Cuando el Ministerio Fiscal y el acusador particular opinaren que la causa no debe pasar al estado de plenario, el Juez, si estuviere de acuerdo con sus conclusiones, dictará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

Si el Juez, por el contrario, creyere que hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos, mandará pasar la causa á un Fiscal especial, á fin de que dictamine sobre la procedencia ó improcedencia de la elevación de la causa al estado de plenario.

Art. 421. Cuando el Fiscal especial se manifestase de acuerdo con la opinión del funcionario del Ministerio Fiscal que emitió primero su juicio, el sobreseimiento será obligatorió para el Juez.

En el caso contrario, el Juez dictará auto mandando elevar la causa al estado de plenario.

Art. 422. Cuando el dictamen á que hace referencia el art. 420 en su última parte, fuere favorable á la elevación de la causa al estado de plenario, se considerará como la base de este juicio.

Art. 423. En cualquiera de los casos previstos, el dictamen ú opinión del Fiscal especial deberá contener una relación clara y suscinta de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye.

CAPÍTULO II

DEL SOBRESEIMIENTO

Art. 424. El sobreseimiento será libre ó provisional.

Art. 425. Será libre:

1° Cuando no resulte comprobada la existencia de delito alguno.

2° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.

3° Cuando las diligencias practicadas acrediten que el delito es menos grave del que dió causa al sumario y que su juzgamiento compete á una jurisdicción inferior.

Art. 426. Será provisional cuando comprobado el hecho criminal no aparezcan indicaciones ó indicios bastantes

para determinar á sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 427. El sobreseimiento libre es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente en el primer caso del art. 425, de una manera absoluta; en el segundo caso respecto de los procesados ó procesado, á cuyo favor se decretare, y en el tercero remitiéndose los antecedentes á la autoridad competente.

El sobreseimiento provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos ó comprobantes.

Art. 428. En los casos del sobreseimiento libre, con escepción del comprendido en el inc. 3º del art. 425. podrá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

Podrá también reservarse al procesado su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

Art. 429. El auto que ordene el sobreseimiento será apelable en relación y en ambos efectos.

El término para apelar será el de tres días.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

DE LOS ARTICULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Art. 430. Las únicas escepciones que podrán oponerse en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, serán las siguientes:

1 ° Falta de jurisdicción.

2 ° Falta de personalidad en el acusador ó sus representantes.

3 ° Falta de acción en el mismo.

4 ° Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento.

5 ° Amnistía ó indulto.

6 ° Litis pendencia.

7 ° Condonación ó perdón del ofendido en los delitos, que no dan lugar á la acción pública.

8 ° Prescripción de la acción ó de la pena.

Art. 431. Las escepciones expresadas en el artículo anterior, podrán oponerse en cualquier estado del sumario.

Art. 432. Si concurrieren dos ó más de las escepciones mencionadas, deberán pronerse conjuntamente.

Las que no se hubiesen deducido como previas, solo podrán alegarse al contestar la acusación.

Art. 433. El escrito de oposición de escepciones, deberá acompañarse con los documentos justificativos de los hechos que las fundaren. Si no estuviesen á disposición del procesado, habrá de designarse, clara y determinadamente, el archivo, oficina ó lugar donde se encuentren, salvo que manifieste ignorar por el momento estos antecedentes y ofrezca producirlos durante el término de prueba.

Art. 434. Opuestas las escepciones sin presentarse los documentos justificativos, ó sin hacerse la designación ó manifestación anteriormente expresadas, no podrá más tarde admitirse documento alguno.

Sin embargo, podrán admitirse si fueran de fecha anterior bajo juramento de haber recién llegado á su noticia.

Art. 435. Del escrito en que se propongan escepciones previas, se correrá vista al Ministerio Fiscal y acusador particular, quienes deberán espedirse dentro del término de tres dias.

Art. 436. Si las escepciones opuestas dieran sólo lugar á una cuestión de derecho, el Juez sin otra tramitación, resolverá lo que legalmente corresponda.

Art. 437. En el caso en que esas escepciones se funden en hechos que no estén justificados en el proceso, se recibirá el incidente á prueba por un término que no podrá exceder de la mitad del señalado en este Código como máximum en el juicio plenario.

Art. 438. Vencido el término de prueba, el Juez mandará agregar al proceso las que se hubieren producido previo certificado del Secretario, y convocará á las partes á una audiencia verbal.

Art. 439. Realizada ésta con los que concurrieren, aun cuando fuere sólo una de ellas, se hará constar sus espo siciones ó alegatos en acta levantada por el Secretario y firmada por los concurrentes.

En seguida se pondrá la causa al despacho, y el Juez deberá resolver el incidente dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 440. Cuando una de las escepciones opuestas fuera la de declinatoria de jurisdicción, el Juez la resolverá antes que las demás.

En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás escepciones dilatorias.

Si se considerase incompetente, mandará remitir el proceso al Juez á cuya jurisdicción corresponda, y se abstendrá de resolver sobre las otras.

Art. 441. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las escepciones perentorias enumeradas en el art. 430, se sobreseerá definitivamente, mandándose que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estuviesen presos por otras causas.

Art. 442. El auto resolviendo el artículo será apelable en relación dentro de tercero día.

Art. 443. El incidente á que dé lugar la oposición de escepciones se sustanciará y fallará en juicio separado, sin perjuicio de continuarse las diligencias del sumario.

En el caso en que las escepciones se opusiesen después de concluido el sumario, se suspenderá la sustanciación de la causa principal. Esceptúase el caso en que fuesen varios los procesados y sólo alguno ó algunos dedujesen escepciones, en cuyo caso se formará pieza separada en que se discutirán y resolverán, continuando la causa principal con los demás procesados.

LIBRO TERCERO

DEL PLENARIO

TÍTULO PRIMERO

DE LA ELEVACIÓN DE LA CAUSA Á PLENARIO

Art. 444. Dictado el auto que mande elevar la causa á plenario, se mandará poner ésta en Secretaría á disposición del defensor del procesado y de las personas que aparezcan civilmente responsables, por un término igual al que se hubiese concedido á cada uno de los acusadores.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de vencer éste y se alegare causa bastante en el concepto del Juez.

Si el procesado se defendiere por sí mismo y estuviere preso, se le dará copia de las actuaciones y escritos de cualquier clase que solicitare.

Art. 445. El procesado ó su defensor y las terceras personas que aparezcan como responsables civilmente, al contestar la vista del Ministerio Fiscal ó escrito del acusador particular, deberán limitarse á esponer brevemente sin razonar ni alegar:

1° Que se han impuesto de la causa y de la calificación dada á los hechos por los acusadores.

2° Que reputan bastante á los objetos del esclarecimiento de los hechos, las constancias del sumario, renunciando en tal caso la producción de nuevas pruebas; ó por el contrario, que juzgan conveniente su recepción.

3 ° Que consideran necesaria la ratificación de las declaraciones de los testigos en la instrucción de la causa,ó de alguna de ellas, indicando en este último caso cuales sean esas declaraciones.

Art. 446. El escrito precedente no se presentará, cuando se opusieren escepciones en forma de artículo dentro del término legal.

Si fueren rechazadas las escepciones, empezará á correr el término para la presentación de dicho escrito, el día en que quede ejecutoriada la resolución del artículo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PRUEBA

Art. 447. El Juez ordenará la recepción de la causa á prueba:

1 ° Cuando alguna de las partes lo solicite expresamente.

2 ° Cuando se pida la ratificación de las declaraciones del sumario ó alguna de ellas.

3 ° Cuando el mismo Juez repute necesaria la verificación de ciertas diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Art. 448. En todos los casos incumbe á la acusación la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado.

Art. 449. Rigen respecto de los medios de prueba en el plenario las disposiciones de los títulos respectivos del libro II.

Art. 450. El acusador no podrá dirigir posiciones al acusado para obtener su confesión; pero éste podrá hacerlo respecto del acusador particular desde que la causa sea recibida á prueba hasta la citación para sentencia.

Art. 451. El Juez podrá desestimar las pruebas que se ofrezcan cuando ellas sean notoriamente improcedentes ó inútiles.

De esta providencia podrá pedirse reposición dentro de veinte y cuatro horas y en el mismo término podrá apelarse de la resolución que se dicta, debiendo el superior resolver este recurso dentro de ocho dias.

Art. 452. El término ordinario de prueba no excederá de treinta dias si ella hubiere de producirse en el distrito donde tenga su asiento el Juzgado, aumentándose un día por cada seis leguas si hubiese de darse fuera de él, pero dentro del territorio de la Provincia.

Art. 453. El Juez, sin embargo, en el segundo caso, podrá conceder un término mayor según el estado de las comunicaciones.

Art. 454. Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la Provincia, se dará el término estraordinario que el

Juez considere suficiente atendiendo las distancias y facilidad de las comunicaciones.

Art. 455. Para obtener el térmiao estraordinario, el que lo solicite deberá:

1° Designar el lugar donde residen los testigos que nombrará ó los documentos cuyas fechas ó contenidos, registro ó archivo deberán indicarse

2° Pedir ese término dentro de diez dias contados desde la recepción. de la causa á prueba.

Art. 456. Del escrito en que se pida el término estraordinario, se dará traslado á la otra parte por tres dias improrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución será apelable en relación.

Art. 457. El término estraordinario correrá conjuntamente con el ordinario y ni uno ni otro podrán suspenderse sinó mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

Art. 458. La parte que dejare de producir la prueba indicada, deberá abonar todas las costas, que por su causa se devengaren, inclusos los gastos en que incurriere la otra parte para hacerse representar donde hubieren de practicarse las diligencias.

Podrá también ser condenado á pagar una multa de doscientos á quinientos pesos moneda nacional en favor de la otra parte, cuando apareciere haber procedido maliciosamente.

Art. 459. Las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término.

A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de formular la acusación ó presentar la defensa.

Art. 460. Las diligencias de prueba deberán notificarse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al decreto en que se ordenaren.

Art. 461. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez ó Tribunal deberá declararlo asi por medio de un auto.

Art. 462. El Juez asistirá siempre á las que deban

practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad ó pueblo donde tenga su asiento.

Art. 463. Cuando la prueba haya de practicarse fuera del lugar del asiento del Juzgado ó Tribunal, las órdenes ó exhortos serán librados dentro de veinte y cuatro horas á más tardar.

Art. 464. Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que debe tener lugar y se citará al defensor y á los demás interesados en el juicio, con un día al menos de anticipación.

TÍTULO TERCERO

DE LA RATIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DEL SUMARIO

Art. 465. El Juez ordenará la ratificación de los testigos cuyas declaraciones fueran observadas por alguna de las partes ó cuando lo considere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Los acusadores particulares ó sus representantes, los procesados, sus defensores y el Ministerio Fiscal, pueden concurrir á la ratificación de los testigos y hacerles por intermedio del Juez todas las preguntas que estimaren pertinentes.

Art. 466. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente en término que sea difícil su ratificación, y el procesado no se hubiere conformado con su declaración deberá practicarse de oficio la información de abono, que consiste en la justificación de dos ó más personas de probidad las cuales depondrán sobre el concepto que les merecía el testigo muerto ó ausente, y si lo creen veraz y digno de crédito.

TÍTULO CUARTO

DE LAS TACHAS

Art. 467. Los testigos podrán ser tachados cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1 ° Los menores de diez y ocho años.

Habiendo llegado á esta edad, será válido su dicho, aún en lo que se refiera á cualquier suceso pasado en los cuatro años anteriores al completo de la misma.

2 ° Los procesados ó perseguidos por razón de algún delito y los condenados á una pena corporal, durante el tiempo de la condena.

3 ° Los que hayan sido condenados por falso testimonio, ó incurrido en falsedad en sus declaraciones ó juramentos.

4 ° Los que no tengan industria ó profesión conocida.

5 ° Los ebrios consuetudinarios ó los que se encontrasen en ese estado en el momento de verificarse el hecho sobre que deponen.

6 ° Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas fundadas sobre la imparcialidad de sus declaraciones.

7 ° Los amigos íntimos del querellante ó del procesado, sus socios, sus dependientes ó sirvientes y los cómplices en el delito.

8 ° Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.

9 ° Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado ó con su mujer ó personas de su familia, dentro del cuarto grado civil, ó lo hubiesen tenido con la misma persona con un resultado contrario á sus intereses, dictando la sentencia que la hubiere definido de una época menor de cuatro años.

Existirá la misma inhabilidad cuando la litis haya ocurrido entre los parientes del testigo dentro del cuarto grado civil y el procesado.

10 ° Los denunciantes, cuando tal hecho los afecte directamente, salvo á petición del procesado y en interés de su defensa.

11 ° Los acreedores ó deudores de la parte que los presenta.

12 ° Los que hubieren recibido del querellante ó procesado beneficios de importancia, ó después de iniciada la causa, dádivas ú obsequios, aunque sean de poco valor.

13 ° Los que hubieren practicado diligencias ó dado recomendaciones en contra del procesado.

14 ° Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades ó de aptitudes ó por imposibilidad material que resultare comprobada.

15 ° El que tiene impedimento para esponer sus ideas de palabra ó por escrito.

Art. 468. Las tachas serán alegadas dentro del término

señalado para lo principal, y la prueba respecto de ellas se producirá hasta diez dias después de vencido ese término.

Si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes ó despachos los interrogatorios correspondientes.

Art. 469. El término señalado para la prueba de las tachas es improrogable.

Art. 470. Las tachas y sus pruebas serán consideradas en la sentencia, juntamente con lo principal, apreciándolas con arreglo á lo prescripto por el art. 309 respecto de la prueba de testigos.

TÍTULO QUINTO

DE LA DISCUSIÓN DE LA CAUSA

Art. 471. Concluido el término de prueba, el Juez mandará que el proceso se ponga en Secretaría á disposición del acusador particular, si lo hubiere, por el término de seis dias prorogables por otros seis, para que formalice la acusación.

Podrá ordenarse la entrega del proceso, á los efectos de esta disposición, al abogado del acusador bajo su responsabilidad cuando la naturaleza de la causa y estensión de las pruebas producidas lo reclamasen.

Art. 472. Presentada la acusación, ó cuando no haya acusador particular, se pasará la causa al Ministerio Fiscal, el que deberá espedirse dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 473. De las acusaciones se conferirá traslado á los defensores de los procesados y á las personas responsables civilmente, para que presenten su defensa dentro del mismo término que se haya concedido á cada uno de los acusadores.

Art. 474. El proceso será examinado en la Secretaría por el defensor del enjuiciado y por las demás personas responsables. El defensor del procesado y los abogados de estas últimas, podrán sin embargo solicitar la entrega de los autos en la forma determinada en el art. 471.

Art. 475. Si cualquiera de los interesados ó el Ministerio Fiscal no devolviera el proceso dentro de los términos señalados, el Secretario luego de vencidos, dará cuenta al Juzgado y éste ordenará su entrega.

Esta entrega podrá exijirse hasta por apremio personal en el caso de que no se cumpliere la orden del Juzgado sin causa justificada.

Art. 476. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán igualmente, en el caso en que la causa no se

hubiere recibido á prueba por haber renunciado á ella los interesados y no eucontrare el Juzgado mérito bastante para decretarla.

Art. 477. Concluida la discusión de la causa ó vencido el término para la presentación de la defensa sin haberlo hecho, el Secretario pondrá el proceso al despacho y el Juez, acto contínuo, llamará autos para sentencia.

Art. 478. Desde entonces quedará cerrada toda discusión en la misma instancia y no podrá presentarse más escritos, ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez creyere oportuno para mejor proveer.

TÍTULO SEXTO

DE LA SENTENCIA

Art. 479 Los Jueces dictarán sus sentencias con sujeción á las siguientes reglas:

Primera: Se principiará espresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, y en su defecto, todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa.

Segunda: Se consignarán los hechos que se consideren probados y que estuvieren relacionados con el punto ó puntos que debe abrazar el fallo, por medio de *resultandos* convenientemente separados y numerados.

Tercera: Se espresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Cuarta: Se consignarán en párrafos, también numerados que empezarán con la palabra *considerando:*

1 ° Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

2 ° Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3 ° Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber ocurrido.

4 ° Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubiesen considerado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiese oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaración de querella calumniosa

5 ° En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará, por último, el fallo condenando ó absolviendo, no sólo por el delito principal y sus conexos, sinó también por las faltas accidentales, las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó después del delito, como medio de perpetrarlo ó encubrir los comctidos por ellos durante la ejecución del delito, si tuvieren relación con este por cualquier concepto.

Art. 480. La sentencia resolverá igualmente en su parte dispositiva:

1° Todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil, que hubiesen sido objeto del juicio.

2° El pago de las costas procesales.

3° La calificación del carácter de la acusación, declarándola calumniosa ó no, según correspondiere.

Art. 481. Las sentencias condenatorias á penas privativas de la libertad por tiempo determinado, deberán establecer espresamente que la pena empezará á contarse desde el día en que el procesado hubiere sido constituido en prisión.

Art. 482. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Queda absolutamente prohibida la simple absolución de la instancia.

Art. 483. Los Jueces dictarán las sentencias definitivas dentro de veinte dias desde la providencia de autos.

Si se ordenara alguna diligencia para mejor proveer, no se contarán en el término señalado los dias que se empleen en el cumplimiento de esa diligencia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Art. 484. El recurso de reposición tiene lugar contra los autos interlocutorios, á efecto de que el mismo Juez ó Tribunal que los haya dictado, los revoque por contrario imperio.

Art. 485. Debe interponerse este recurso dentro del tercer día, á menos que la ley haya reducido espresamente el término, resolviendo el Juez ó Tribunal en seguida, sin sustanciación alguna.

Art. 486. De la resolución que recaiga, sea acordando ó negando la reposición, no habrá recurso ulterior, á menos que el auto ó providencia reclamada reuna las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que las resoluciones interlocutorias sean apelables.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Art. 487. El recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas, de los autos interlocutorios que decidan algún artículo y de los demás respecto de los cuales se concede espresamente este recurso.

Art. 488. El término para apelar, no habiendo disposición espresa en contrario para casos especiales, será el de cinco dias.

Art. 489. La apelación se interpondrá por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal, ante el Juez que hubiere dictado la sentencia.

El escrito deberá limitarse á la mera interposición del recurso y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver, previa anotación que el Secretario pondrá en autos determinando el recurso y la fecha de su interposición. El Juez proveerá lo que corresponda sin más tramitación.

Art. 490. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, á no ser que el interesado pida que se le conceda sólo en relación.

Si fuera absolutoria, el Juez, sin perjuicio del recurso, podrá conceder la libertad bajo caución.

Art. 491. La de autos interlocutorios se concederá en un sólo efecto á escepción de los casos en que por disposición de este Código, debe otorgarse en ambos efectos.

Art. 492. Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma providencia se mandará remitir los autos originales al Superior.

La remisión será por conducto del correo y bajo certificado á costa del apelante, tratándose de sentencias espedidas por los Jueces de 1ª Instancia de las otras circunscripciones judiciales fuera de la Capital, observándose igual procedimiento respecto de las sentencias de los Jueces de Paz de campaña para ante su superior inmediato.

Los mismos Jueces de 1ª Instancia señalarán previamente un término al procesado para la mejora del recurso y le requerirán para que nombre un nuevo defensor, en los casos del párrafo anterior.

Ese término no podrá exceder de tres dias si la resolución apelada hubiese sido pronunciada por el Juez de 1ª Instancia de la circunscripción de la Capital, y de uno más por cada seis leguas cuando fuera de otras circunscripciones.

Art. 493. Si sólo se concediere la apelación en el efecto devolutivo se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias y ese testimonio será remitido al Superior.

Pero si estuviese ejecutado el auto apelado, ó no hubiese que practicar diligencia alguna para su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

Art. 494. La remisión se efectuará dentro de las veinte y cuatro horas después de la notificación, pasando el actuario el espediente al Secretario del Tribunal que haya

de conocer del recurso, sin que la falta de sellos sea una causa para demorarla.

Si hubiese de sacarse compulsas el Juez señalará el término que juzgue suficiente.

Art. 495. Transcurridos los términos espresados sin interponerse apelación, quedarán consentidas las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 496. El recurso de nulidad tiene lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, ó incurrido en algún defecto de los que por espresa disposición del derecho anulan las actuaciones.

Art. 497. Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones de que pueda interponerse apelación.

No habiendo lugar al recurso de apelación no habrá tampoco al de nulidad.

Art. 498. El recurso de nulidad se interpondrá en el mismo término que el de apelación, y conjuntamente con él.

Art. 499. Si el procedimiento estuviese arreglado á derecho y la nulidad consistiere en la forma de la sentencia, el Tribunal declarando ésta por nula, proveerá también sobre el fondo de la causa.

Art. 500. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento se declarará por nulo todo lo obrado, desde la actuación que dé motivo á ella y se devolverán los autos al Juez, para que volviendo á sustanciar el proceso desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE QUEJA

Art. 501. El recurso de queja podrá interponerse:

1.° Cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, ó cualquiera de ellos, debiendo acordarlos.

2° Cuando deje trascurrir los términos legales sin pronunciar la resolución que corresponda.

Art. 502. En los casos del inciso primero del artículo anterior, la parte que se sintiere agraviada podrá ocurrir directamente en queja al Superior pidiendo que se le otorgue la apelación denegada y se ordene la remisión de los autos. Esta queja deberá interponerse dentro de tres dias después de notificada la denegación.

Art. 503. La queja por retardo de justicia, no podrá deducirse ante el Superior sin que previamente los interesados hayan requerido el despacho del Juez de la causa y éste dejara pasar cinco dias sin espedir resolución.

Art. 504. Presentada la queja y previo informe del inferior, el Superior dispondrá si hubiere lugar, por medio de oficio, que aquél administre justicia dentro del término de diez dias, cuyo término empezará á contarse desde la entrega de dicho oficio, el cual se agregará á la causa.

Art. 505. En caso que el Juez desobedeciera la orden ó no manifestare justa causa que impidiese darle cumplimiento, incurrirá en una multa de treinta pesos moneda nacional en favor de la parte que haya hecho la interpelación, entendiéndose que sólo es justa causa la imposilidad física de los Jueces ó el recargo de tareas, debidamente acreditado.

Art. 506. Ante los Jueces Pedáneos y de Paz el recurso deberá prepararse requiriendo antes el despacho del Juez de la causa con protesta de querellarse al Superior, todo lo que se asentará en una acta firmada por el Juez, el interesado y dos testigos. Si transcurridos tres dias desde la interpelación, el Juez no se pronunciase, recurrirá el interesado ante el Superior.

Art. 507. La queja contra el Juez Pedáneo se hará ante el Juez de Paz respectivo, y contra éste ante el Juez de 1ª Instancia correspondiente.

Art. 508. En uno y otro caso, presentada la queja el Superior ordenará al inferior que administre justicia dentro del término de cinco dias contados desde que recibió el oficio.

Art. 509. En el caso que el Juez no cumpliese la orden ó no manifestase motivo suficiente de escusación, se observará lo dispuesto en el art. 505, con la sóla diferencia que la multa será de cinco pesos para los Jueces Pedáneos y de diez para los Jueces de Paz.

Art. 510. La declaración de haberse incurrido en multa, da al recurrénte acción personal ejecutiva para perseguirla.

TÍTULO OCTAVO

DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA ANTE LA CÁMARA DE APELACIÓN Ó SUPERIOR TRIBUNAL

Art. 511. Cuando el recurso se hubiere concedido libremente, el mismo día en que los autos ó las compulsas lleguen al Tribunal, el Secretario dará cuenta, poniendo la corespondiente anotación para hacer constar el de su entrada, y asi mismo el del vencimiento del término dentro del cual el apelante deba presentarse á mejorar el recurso.

Art. 512. Compareciendo el apelante, ó quien debidamente lo represente, á mejorar el recurso, el Tribunal le señalará el término de nueve dias para que esprese agravios, inmediatamente de hecha la segunda anotación á que se refiere el art. 511.

Art. 513. Del escrito de espresión de agravios se dará traslado al apelado ó á su representante por el término de nueve dias. En este escrito el apelado podrá adherirse al recurso, en cuyo caso se dará traslado de la adhesión al apelante por seis dias.

Art. 514. Si los diversos interesados en el juicio hubiesen interpuesto la apelación deberán espresar agravios por el orden de las fechas en que la hubieren deducido. Si lo hubieren hecho en la misma fecha espresará agravios primero el acusador.

Art. 515. Si el apelante no compareciese ó no espresase agravios en el término designado, acusada la rebeldía no podrá hacerlo en adelante y se dará traslado al apelado y seguirá la instancia.

Art. 516. Si el apelado no compareciese ó no contestase el escrito de espresión de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y previa nota del Secretario, la instancia seguirá su curso.

Art. 517. En la tramitación del recurso en segunda instancia será parte necesaria el Ministerio Fiscal cuando se trate de delito que dé lugar al ejercicio de la acción penal pública.

Art. 518. No rige respecto de los funcionarios del Ministerio Público la prohibición de sacar el proceso de la oficina para espedirse en la espresión de agravios ó su contestación.

Art. 519. El término para evacuar las vistas fiscales será el mismo que el señalado á los demás interesados en el juicio.

Art. 520. Con los escritos del apelante y apelado y vista del Ministerio Fiscal quedará concluida la instancia y se llamará *autos* para sentencia.

Art. 521. Antes de ejecutoriarse la providencia de autos, los interesados podrán presentar bajo juramento, ó designar donde existen los documentos de que no hubieren tenido conocimiento hasta entonces, ó que no hubieren podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente se correrá traslado á la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro de tercero día.

Art. 522. Podrá también el defensor del procesado pedir la absolución de posiciones al acusador particular, antes de la citación para sentencia, siempre que no versen sobre los mismos hechos que hayan dado lugar á la absolución de otros en primera instancia.

Art. 523. Podrán igualmente pedir los interesados que la causa se reciba á prueba:

1 ° Cuando se alegare algún hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolución del recurso, ignorado hasta el vencimiento del término de prueba en primera instancia.

2 ° Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante por causas completamente ajenas á su voluntad.

Art. 524. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidad con que han de hacerse las probanzas, discusión y conclusiones de la causa regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 525. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal ó Cámara de Apelación llevará la palabra el Vocal en turno, pero el Presidente y los demás Vocales podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 526. Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del Tribunal, y éste no considerase necesario asistir á ella en cuerpo podrá comisionar al efecto á uno de sus miembros.

Si fuese fuera del distrito de la capital, la comisión podrá ser conferida á la autoridad judicial de la localidad.

Art. 527. Luego que la discusión de la causa esté concluida con el pronunciamiento de la providencia de autos pasará á Secretaría.

Art. 528. Dentro de tercero día contado desde la notificación de la providencia de autos, ó al practicarse esta notificación y en la misma diligencia manifestarán las partes si van á informar *in voce*. Si no lo verifican se podrá resolver sin dichos informes.

Art. 529. Los miembros del Tribunal se instruirán cada uno privadamente de los procesos antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, y sólo podrán tener en su poder aquellos durante el término que el Presidente señale á cada uno dentro del fijado por este Código para pronunciar sentencia.

Art. 530. El Tribunal que conozca del recurso dictará sentencia dentro de treinta dias desde qne la causa se halle en estado, salvo los casos en que esté fijado espresamente un término más corto en este Código.

Art. 531. Cuando el recurso se conceda en relación se llamará autos inmediatamente pasando el espediente á Secretaría. Las partes manifestarán en el término y en la forma del art. 528 si van á informar *in voce*, siendo entendido que si no lo verifican se resolverá sin dicho informe.

Art. 532. En el caso del artículo anterior no será permitido á las partes presentar escritos alegando en contra ni en favor de la resolución apelada.

Art. 533. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro del tercero día de notificada la providencia de autos que así se declare y se le dé término para espresar agravios; el Tribunal resolverá sobre esta petición sin tramitación alguna accediendo ó negando. En el primer caso se sustanciará el recurso según queda prevenido para el de apelación libremente concedido.

Art. 534. Si el recurso de apelación se hubiere unido al de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

Art. 535. Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante.

TÍTULO NOVENO

DEL RECURSO DE REVISIÓN Ó DE APELACIÓN ESTRAORDINARIA

Art. 536. El recurso de revisión ó de apelación estraordinaria procederá únicamente contra las sentencias definitivas y contra las que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada en los casos siguientes:

1° Cuando consta de un modo indudable que el delito fué cometido por una sola persona, y habiendo sido juzgado por dos ó más Jueces, aparecen como reos, en las respectivas sentencias ejecutoriadas, diversas personas.

2° Cuando se haya condenado á alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de otro cuya existencia se acredite después de la sentencia.

3° Cuando se haya condenado á alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal ó cuando el condenado hallase ó cobrase documentos decisivos ignorados, extraviados ó detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte acusada.

4° Cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal ó haya disminuido su penalidad.

Art. 537. El recurso de revisión podrá promoverse por el condenado ó por sus cónyuges, descendientes, ascendientes ó hermanos y por el Ministerio Fiscal.

La muerte del condenado no impide que se deduzca, para rehabilitar su memoria, ó procurar el castigo del verdadero culpable.

Art. 538. El recurso se interpondrá siempre ante el Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia, y en su caso éste remitirá los autos á quien deba resolver.

Art. 539. Conocerá del recurso el Tribunal Superior, si la sentencia hubiere sido dictada por él ó por la Cámara de Apelación y en los demás casos el Tribunal que debiera conocer de la apelación ordinaria.

Art. 540. El recurso será sustanciado por los trámites del juicio que correspondería á la apelación ordinaria.

Art. 541. En el caso del inc. 1° se anulará la sentencia si existiese verdaderamente contradicción en la designa-

ción de las personas que han sido declaradas delincuentes, y se dispondrá que se instruya de nuevo la causa por el Juez á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 542. En el caso del inc. 2º se anulará la sentencia y se ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado si resultase acreditada la identidad de la persona por cuya muerte se le hizo cargo.

En los casos del inc. 3º se anulará también la sentencia y se resolverá que se instruya de nuevo la causa por el Juez competente.

Y en el caso del inc. 4º se decidirá que se ponga en libertad al condenado ó que se le disminuya la pena según corresponda.

Art. 543. El Tribunal que conozca del recurso podrá, para mejor proveer, decretar las diligencias que juzgue necesarias.

Art. 544. Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse al deducirse, testimonios de la sentencia, los documentos y pruebas correspondientes. En caso contrario será desechado de plano.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 545. La ejecución de las sentencias corresponde al Juez que haya conocido en el juicio en primera instancia.

Art. 546. Cuando el Juez á quien corresponda la ejecución de la sentencia, no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará en la forma que competa, al Juez del lugar en que deban ser cumplidas para que las practique.

Art. 547. La notificación de la sentencia irrevocable que impusiere la pena de muerte se hará al reo á las 8 de la mañana, trasladándolo inmediatamente al lugar de la cárcel ó establecimiento en que estuviere preso, que se considere más á propósito y en el cual permanecerá

Art. 548. Durante la permanencia del reo en el lugar espresado en el artículo anterior se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestará los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá también recibir las visitas de su familia y amigos.

En todos los casos se ofrecerá al reo la asistencia de un sacerdote ó ministro de la religión á que pertenezca.

Todo condenado á muerte será fusilado. La pena se ejecutará en el día y hora designados sin que pueda tener lugar ese acto en día de fiesta religiosa ó cívica.

Art. 549. A las ocho horas de haberse notificado al reo la sentencia, acompañado del sacerdote ó del ministro de su culto cuyo auxilio hubiere pedido ó aceptado, será conducido al lugar del suplicio en un carruaje celular con las seguridades convenientes. Llegado allí, será sacado del carruaje é inmediatamente ejecutado.

Art. 550. El Juez de la ejecución requerirá de quien corresponda la fuerza militar necesaria para acompañar al reo al lugar de la ejecución y dar cumplimiento á la sentencia.

Art. 551. Concluida la ejecución se estenderá en los

autos diligencia por el actuario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal.

Art. 552. Queda absolutamente prohibido esponer los cadáveres de los ejecutados.

Art. 553. El cadáver del ejecutado será entregado á los parientes, si lo pidieren á la autoridad que presida la ejecución; pero no podrán enterrarlo con pompa, incurriendo de lo contrario en la pena de dos meses de arresto.

Art. 554. El Juez que hubiere conocido de la causa presidirá la ejecución acompañado del Secretario ó actuario, y no pudiendo hacerlo personalmente por el lugar en que esto se practique, procederá en la forma establecida por el art. 546.

Art. 555. La pena de presidio, penitenciaría, prisión ó arresto se hará saber á las autoridades encargadas de la dirección del establecimiento en que deba cumplirse, con inclusión de un testimonio de la parte dispositiva de la sentencia á los efectos determinados respecto de cada una de ellas en el Código.

Art. 556. La pena de destierro se hará saber al Ministerio de Gobierno para que por intermedio de las autoridades que corresponda la haga cumplir como lo determina el Código Penal.

Art. 557. En la pena de confinamiento el Juez de la causa dará aviso á la autoridad del lugar en que se ha de cumplir, remitiéndole al efecto un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia.

Art. 558. Si la pena fuere la de inhabilitación general, deberá publicarse la sentencia en dos periódicos del lugar en que tenga su asiento el Juzgado que haya resuelto el caso en primera instancia.

Si el procesado estuviese ejerciendo algún empleo ó cargo público, aunque proceda de elección popular, se comunicará al cuerpo, autoridad ó jefe respectivo.

Art. 559. Si la inhabilitación fuera especial se hará sólo la comunicación de que habla el artículo anterior, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empleo que desempeñaba é incapacitado para obtener otros empleos del mismo género dentro del tiempo de la condena.

Art. 560. Las penas de destitución ó suspensión se comunicarán á las autoridades superiores del condenado á los efectos legales.

Art. 561. La pena de sujeción á la vigilancia de la

autoridad se pondrá en conocimiento del Jefe de Policía ó de la autoridad del lugar en que residiere el penado para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia durante el tiempo de la condena.

Art. 562. La condenación al pago de multas ó cantidades pecuniarias, reparación de daños, indemnización de perjuicios y satisfacción de costas se harán efectivas según las reglas establecidas para la ejecución de las sentencias por las leyes de procedimientos civiles.

Art. 563. Si el condenado á la pena de multa no pudiese ó rehusase pagarla se dictarán las órdenes necesarias para la aplicación de la pena equivalente según el Código Penal.

LIBRO CUARTO

DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES Y DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO

DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO VERBAL

Art. 564. Mientras no se dicte una nueva ley de organización de los tribunales, la Jurisdicción correccional será ejercida por los Jueces del Crimen y ella comprenderá los delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión.

Art. 565. El procedimiento en los juicios correccionales será verbal y actuado:

1 ° Cuando la pena corporal del delito no exceda de un año de arresto.

2 ° Cuando la pena sea simplemente pecuniaria.

3 ° Cuando concurriendo una y otra pena la corporal se encuentre dentro del término señalado en el Inciso 1 °.

Art. 566. Luego que el Juez tuviere noticia por denuncia, querella, oficio de Policía ó cualquier otro medio, de haberse cometido algunos de los delitos comprendidos en el artículo anterior y que den lugar al ejercicio de la acción pública, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal, al querellante, si lo hubiere, al procesado ó á su

defensor y á los testigos que pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio, y haciéndose saber á los interesados que pueden concurrir al acto con las pruebas que tuvieren.

Del mismo modo se dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal, cuando el delito sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima.

Art. 567. Los testigos que hubieran declarado en el sumario de prevención formado por autoridades inferiores deberán asistir al mismo juicio siempre que el Juzgado considere necesaria su ratificación. Los interesados podrán solicitarla así mismo en el acto del comparendo y en tal caso la diligencia se practicará en una nueva audiencia.

Art. 568. Si el presunto culpable hubiera sido constituido en prisión, se le requerirá en el acto para que nombre defensor, y no haciéndolo será patrocinado por el defensor de pobres que corresponda. Dentro de 24 horas contadas desde que el procesado se encuentre á disposición del Juez se tomará la declaración indagatoria á la que podrá asistir el defensor.

Regirán respecto de la declaración indagatoria las disposiciones del título respectivo.

Art. 569. El juicio verbal de que habla el artículo 566 se celebrará en el local del Juzgado, dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido el delito.

El Juez podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un día más lejano cuando hubiere para ello causa bastante que hará constar en el espediente.

Art. 570. Cuando algún testigo importante estuviere físicamnete impedido de concurrir al local del Juzgado podrá el Juez recibirle su declaración en el punto donde se encontrare, con asistencia del acusador público ó particular y defensor del procesado, si quisieren concurrir.

Art. 571. Cuando los testigos no compareciesen ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez hasta el máximun de veinte pesos moneda nacional.

Si citados nuevamente no compareciesen sin alegar impedimento bastante á juicio del Juez antes de la hora de la audiencia, podrá mandarlos traer por la fuerza pública y ordenar que permanezcan detenidos hasta que presten

declaración, la que deberá ser tomada en el día ó dentro de 24 horas á más tardar.

Las declaraciones de los testigos que no concurran al juicio verbal se tomará en un nuevo comparendo.

Art. 572. Cuando fuere necesaria la intervención de peritos, éstos serán convocados al juicio verbal, debiendo dar su informe en el mismo acto, siempre que fuere posible. En caso contrario, presentarán ese informe por escrito, el cual se agregará al proceso.

Art. 573. Los testigos que estuvieren fuera del lugar en que tiene su asiento el Juzgado serán examinados por medio de oficio ó exhorto en la forma establecida en el título respectivo.

Art. 574. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado ó de que no pudiere concluirse en un sólo acto, el Juez señalará el día más inmediato posible para su celebración haciéndolo saber á los interesados.

Art. 575. Si el presunto culpable reside fuera del lugar en que tiene su asiento el Juzgado, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio y podrá dirigir al Juez escrito alegando lo que estime conveniente á su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 576. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración, ni la resolución del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta ley, y con los requisitos del art. 566, á no ser que el Juez de oficio ó á instancia de parte crea necesaria su comparecencia personal.

Art. 577. El juicio será público dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á ésta el examen bajo juramento de los testigos convocados y practicándose las demás pruebas que pidieran el querellante, denunciador y fiscal, si asistieren y el Juez las considerase admisibles.

En seguida se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo y se practicarán las demás pruebas pertinentes que se pidieren ó que el Juez considerase necesarias, observándose las prescripciones de este Código en cuanto no se opongan al procedimiento verbal.

Art. 578. Si se opusieran tachas á alguno de los testigos deberán justificarse éstas en una audiencia inmediata,

pudiendo los interesados hacer las peticiones que convengan á sus propósitos.

Art. 579. De cada juicio se estenderá una acta diaria espresando clara y sucintamente lo actuado, la cual será firmada por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquéllos hasta que dicha acta esté estendida.

Art. 580. La acusación y defensa en el procedimiento verbal, se harán en una audiencia que se señalará especialmente al efecto, debiendo ser citados el acusador público ó particular, según correspondiere, y el procesado ó su defensor.

Art. 581. Si no hubiese acusador particular y el Fiscal no formulare acusación, se decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

Art. 582. La audiencia de que habla el art. 580 no podrá tener lugar sinó después de haber puesto el proceso por 24 horas á disposición de los interesados en la secretaría del Juzgado para el examen y estudio de sus constancias.

Art. 583. Dentro de tres dias de celebrado el comparendo, el Juez dictará sentencia fundada y por escrito.

Art. 584. Si la sentencia fuese absolutoria pondrá en libertad al acusado y si fuere apelada por el acusador se procederá del mismo modo, previo el otorgamiento de la caución legal que corresponda.

Art. 585. De la resolución definitiva del Juez habrá recurso de apelación ó nulidad dentro de tres dias.

Art. 586. Cuando el Superior entendiera que deban practicarse diligencias y recibirse pruebas que no se hayan practicado ó recibido, se procederá en la misma forma que para las de 1ª Instancia.

Art. 587. El procedimiento verbal no se opone á que los interesados presenten notas escritas haciendo peticiones, siempre que á su respecto no deba oirse á la parte contraria, y el Secretario los hará constar en el proceso á efecto de que el Juez provea lo que corresponda.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESCRITO

Art. 588. Los delitos correccionales que merezcan una

pena superior á las determinadas en el art. 565 serán juzgados con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 589. Practicadas las diligencias necesarias para la instrucción del sumario conforme á las disposiciones del libro II de este Código. y no habiendo mérito para el sobreseimiento, se mandará poner el proceso por tres dias en la Oficina á disposición del acusador público ó particular y por otros tres á disposición, del reo ó su defensor, quienes deberán presentar la acusación y defensa dentro de los mismos términos respectivamente.

Art. 590. Si se solicitare por alguna de las partes la recepción de la causa á prueba ó el Juez lo estimare necesario, deberá decretarla señalando un término que no podrá exceder de la mitad del designado para los juicios criminales.

Art. 591. Vencido el término probatorio el actuario agregará al proceso las pruebas producidas, poniendo los autos al despacho

El Juez dictará sentencia dentro de diez dias.

Art. 592. Regirán respecto á esta clase de juicios las disposiciones establecidas respecto de los juicios criminales, en cuanto no se opongan á los del presente capítulo.

Art. 593. El Juez cuidará de que todas las diligencias del sumario se practiquen á la mayor brevedad, dictando las órdenes y requerimientos necesarios para la efectividad inmediata de las diligencias que ordenare en la instrucción de la causa,

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ Y PEDÁNEOS

Art. 594. Los Jueces de Paz conocerán en juicio verbal y actuado de los delitos cuya pena no exceda de veinte dias de arresto ó cincuenta pesos de multa.

Art. 595. Inmediatamente de detenido al presunto culpable, se procederá á tomársele declaración, previniéndosele en el mismo acto que puede proponer caución para ser escarcelado.

Art. 596. Recibida la declaración se convocará para la

audiencia más inmediata á todos las testigos que tengan conocimiento del hecho, estendiéndose en seguida una sola acta que firmarán todos los presentes.

Art. 597. Cuando de las primeras declaraciones resultare ser necesario, para evacuar las citas que se hagan, ó parezca conveniente, para la mejor comprobación ó justificación de los hechos, tomar otras, se determinará nueva audiencia, procediendo siempre en proceso verbal constatado en actas.

Art. 598. Dentro de tercero día de practicadas las diligencias enumeradas en el artículo anterior y oidas las partes en juicio verbal se dictará sentencia.

Art. 599. La sentencia será apelable en relación para ante el Juez del Crimen, dentro de 24 horas, pasándosele los autos sin más trámite, y la resolución que éste dicte será inapelable.

Art. 600. En los casos de iniciarse el procedimiento por denuncia ó querella, ó de oficio en las causas que produzcan escándalo público ó lesiones corporales, el Juez hará practicar las diligencias que se soliciten por los interesados ó que se consideren necesarias para la investigación de los hechos, y resultando de ésta que el conocimiento de la causa no corresponde á su jurisdicción, elevará los antecedentes á quien deba conocer.

Art. 601. Resultando de esas actuaciones la semiplena prueba del delito y de sus autores librará mandamiento de prisión contra quien corresponda.

Art. 602. Los Jueces de Paz actuarán siempre con sus Secretarios y á falta de ellos con dos testigos idóneos.

Art. 603. Los Jueces Pedáneos entenderán y resolverán en juicio verbal y actuado sobre injurias leves con facultad de imponer multas hasta la cantidad de veinte pesos, pudiendo también imponer penas de arresto que no excederán de diez dias, pero nunca han de imponer más de una pena.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE CALUMNIA É INJURIA

Art. 604. No se dará curso á querella alguna por calumnia ó injuria sin convocar previamente al acusado y acusador á un comparendo de conciliación.

Art. 605. Si en el comparendo á que se refiere el artículo precedente el querellante no perdonare la injuria ó calumnia, ni el acusado consintiera en hacer una retractación pública, ó no quedara comprobado en las causas de injurias verbales ó escritas leves, que medió provocación de parte del querellante, se observará el procedimiento que corresponda, verbal ó escrito, según la gravedad del delito.

Si mediare perdón de la calumnia ó injuria, retractación del acusado ó compensación legalmente establecida se sobreseerá en la causa.

Art. 606. En el caso de que el acusado no concurriera á la primera citación, se designará otro día para la realización del comparendo, y si dejare de hacerlo nuevamente, se seguirá la causa por los trámites legales.

La falta de asistencia del querellante no dará lugar á la entrada ó prosecución del juicio, sinó que deberá convocarse á un tercer comparendo que se decretará bajo apercibimiento de darse por desistido de la acusación, con el recargo de las costas si dejare de comparecer sin causa legal.

Art. 607. Cuando la querella se dedujere por injuria ó calumnia inferida en juicio, deberá acompañarse un testimonio del escrito ó acta en que se hubiese vertido, espedido por orden del Juez que conociere en la causa.

Art. 608. Si la injuria ó calumnia se hubiese proferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que los contuviese.

Art. 609. En cualquier estado del juicio en que el querellado ofreciere retractación de una manera pública de la

calumnia ó injuria que ha dado lugar á la acusación, se sobreseerá en la causa, debiendo satisfacerse por el mismo todas las costas originadas.

El sobreseimiento en este caso no estingue la acción civil.

Art. 610. En las causas de calumnia ó injuria no se decretará nunca la detención ó prisión preventiva del procesado, salvo el caso en que hubiere motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país.

TÍTULO TERCERO

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Art. 611. Las querellas y denuncias por falsificación de documentos públicos ó privados deberán recibirse aún cuando esos documentos hayan servido de base á actos judiciales ó jurídicos y aún cuando existan sentencias á su respecto, pronunciadas en la jurisdicción civil.

Art. 612. El documento argüido de falso será rubricado en el acto de su presentación en cada una de sus páginas, por el Juez, el Secretario y la persona que lo haya presentado, si supiere escribir.

Art. 613. El Juez hará levantar inmediatamente una acta en la que hará referencia del estado material del documento, de las raspaduras, interlineaciones, adiciones ó cualesquiera otras circunstancias que puedan indicar la falsedad ó alteración.

Esta acta, luego de firmarse en la forma que se espondrá más adelante, será depositada en la Secretaría del Juzgado.

Art. 614. Cualquiera que como depositario público ó privado tenga en su poder las escrituras argüidas de falsas, está en la obligación de presentarlas siempre que el Juez se lo ordene bajo pena de apremio personal en caso de no hacerlo, oido el Ministerio Fiscal.

La orden judicial y el recibo que se le dará por la entrega de los documentos le servirá de descargo respecto de los interesados en el mismo documento.

Art. 615. Corresponde al Juez procurarse las escrituras que deban servir para el cotejo. Si estas escrituras se hallasen en poder de notarios ú otros depositarios públicos se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 616. Las escrituras que deban servir de tipo de comparación serán rubricadas conforme á lo dispuesto en el art. 612.

Art. 617. Cuando sea necesario extraer, del lugar en que se encuentre, un instrumento auténtico, se dejará al depositario una copia exacta, dándose el recibo correspondiente para la constancia del hecho y consignándose en el proceso la anotación respectiva que deberá ser firmada por el Juez y por el Secretario ó actuario.

Sin embargo, si la escritura forma parte de un registro de que no pueda separarse ni por poco tiempo, el Juez ordenará la presentación del mismo registro á efecto de verificar ó constatar el hecho denunciado.

Practicada esta diligencia, el Juzgado devolverá el registro, pudiendo pedirlo cuantas veces le fuere necesario para la investigación criminal.

Podrá también dejarse testimonio exacto de las observaciones que haya requerido el examen del instrumento.

Art. 618. Los instrumentos privados pueden también presentarse como tipo de comparación si las partes interesadas los reconocieran.

Estos instrumentos no podrán sin embargo admitirse para el cotejo, sinó cuando sea imposible ó difícil al Juez procurarse instrumentos ó escrituras públicas. Se preferirá siempre los instrumentos de fecha más inmediata á la del instrumento argüido de falso.

Los particulares que tuvieren en su poder los instrumentos mencionados no podrán ser compelidos inmediatamente para que los presenten; pero si después de habérseles citado al lugar de la instrucción á fin de que verifiquen la entrega ó espongan los motivos en que fundan su negativa, fuesen desestimados por el Juez, podrá éste compelerlos con apremio personal.

Art. 619. Los reconocimientos periciales en los casos de falsedad serán practicados por calígrafos ú otras personas competentes de acuerdo con lo establecido en el título respectivo.

Art. 620. El instrumento argüido de falso se le presentará al inculpado en el acto de la indagatoria, para que declare si lo reconoce y será requerido para que lo rubrique en todas sus páginas. Si no puede, se hará mención de ello en el proceso.

La misma mención se hará en el caso de negarse á practicar el reconocimiento.

Art. 621. Podrá igualmente el procesado ser requerido para que presente un escrito cualquiera de su mano y

también para que forme un cuerpo de escritura bajo el dictado del Juez.

En caso de rehusarse á hacerlo se hará constar por diligencia.

Art. 622. Cuando los instrumentos públicos sean declarados falsos en todo ó en parte, el Juez que hubiere conocido del delito ordenará que ellos sean reconstituidos, suprimidos ó reformados.

Art. 623. Si el instrumento ha sido extraido de un archivo será restituido á su lugar y colocación, agregándosele la copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total ó parcial.

Art. 224. Si la falsedad ó alteración de los instrumentos no ha sido comprobada se ordenará su restitución.

El querellante y cualquiera que haya tomado parte en el juicio para sostener la acusación en su interés civil, será condenado en las costas del juicio sin perjuicio de la acción del acusado para formar querella ó acusación calumniosa en los casos que competa.

Art. 625. Las escrituras que hayan servido para el cotejo serán devueltas á quien corresponda dentro de los diez días siguientes á la fecha de la sentencia.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE FUGA DE PRESOS

Art. 626. En el caso de evasión de algún procesado ó condenado, el alcaide de la cárcel en que se hallare detenido ó estuviere cumpliendo su condena ó el encargado de su custodia ó traslación deberá dar cuenta del hecho sin demora al Juez, quien procederá inmediatamente á la constatación del hecho é instrucción del sumario contra los responsables de la fuga.

Art. 627. Todo agente de policía que tuviere conocimiento de cualquier manera que fuese de la evasión de un procesado ó condenado deberá practicar todas las diligencias que en la órbita de sus atribuciones le sean permitidas para investigar el paradero del prófugo y proceder á su aprehensión, debiendo dar cuenta al Juez que corresponda, de acuerdo con las disposiciones del artículo precedente.

Art. 628. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta á que cualquier particular que tuviese conocimiento de la evasión de un preso y que conociere á éste personalmente, proceda á su arresto, entregándolo inmediatamente á la autoridad competente.

Art. 629. Si el fugitivo es detenido será trasladado á la prisión donde se encontraba cuando verificó su fuga ó á otra que ofreciere mayor seguridad, debiendo ser puesto al mismo tiempo á disposición del Juez competente.

Art. 630. El Juez procederá con toda brevedad á su interrogatorio á fin de verificar la identidad de la persona y descubrir los cómplices de su evasión ó que lo hayan favorecido.

Art. 631. Si el individuo detenido reconoce ser el fugitivo y este hecho se corrobora por la deposición de los encargados de su custodia ó de dos testigos á lo menos, en caso de duda sobre la veracidad de sus afirmaciones, se mantendrá en la prisión de donde practicó su evasión ó será trasportado á la que le sea determinada.

Art. 632. Si el individuo detenido niega ser el procesado ó condenado fugitivo, el Juez procederá á las informaciones necesarias para constatar su identidad y la declaración en auto fundado, enviando al procesado ó condenado al lugar de donde se evadió ó á donde fuera destinado.

En el caso contrario se mandará poner en libertad al individuo detenido.

Art. 633. Las sentencias espedidas sobre el reconocimiento de la identidad de las personas deberán pronunciarse después de oidos los testigos y recibidas las pruebas ofrecidas por el Ministerio Fiscal ó que el individuo detenido solicitare producir.

Son admisibles á su respecto los recursos legales establecidos para el procedimiento criminal ordinario.

Art. 634. Si de la investigación resultare que á la evasión del preso han concurrido otras personas, ó que de cualquier manera han favorecido su fuga, se procederá á la investigación de su culpabilidad y aplicación de la pena en su caso, en la forma ordinaria.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE HABEAS CORPUS

Art. 635. El auto de *habeas corpus* es una orden escrita, dada en nombre de la Provincia por un Juez ó Tribunal de jurisdicción competente, y dirijida á un individuo cualquiera que tiene una persona bajo su guarda ó en su poder. para que la presente en el tiempo y lugar que se le señale, y manifieste las causas por las cuáles la tiene detenida ó restringida en el ejercicio de su libertad.

Art. 636. El auto de *habeas corpus* deberá ser, siempre que las circunstancias lo permitan, en la forma siguiente:

«En nombre de la Provincia de Corrientes.

«Por cuanto ante este Juzgado ó Tribunal (según el caso) se ha manifestado que la persona N. de N. (aquí el nombre de la persona ó aquél con que fuera conocida) se halla detenida ó presa bajo vuestra custodia, sin fundamentos legales para ello.

«Por tanto, se os ordena que, dentro del término de .... (aquí las horas ó dias que se fijen) después que os sea notificado y entregado este auto, presenteis ante este Tribunal ó Juzgado (según el caso) dicha persona de N. de N. devolviendo al mismo tiempo este auto con informe á continuación sobre el tiempo y causa de la detención ó prisión, á fin de que se pueda considerar y resolver lo que con dicha persona debe hacerse. Dada etc.»

Art. 637. Cuando el auto de *habeas corpus* sea dado por un Juez, será firmado por el mismo; cuando lo sea por un Tribunal, lo será por su presidente respectivo.

Art. 638. El auto de *habeas corpus* no podrá ser desobedecido por defecto alguno de forma.

Es obligatorio:

1° Si la persona á quien va dirigido es designada, ya sea por la denominación de su empleo (si tiene alguno) ó por cualquier nombre ó descripción que sea comprensible á un individuo de inteligencia común que él es la persona que se tiene en vista y á quien puede notificarse el auto, y quien tiene efectivamente en custodia la persona que se ordena presentar.

En este caso no puede rehusar obediencia al auto, aún cuando se le haya dirigido bajo un nombre erróneo ó una descripción falsa ó aún cuando el auto sea dirigido á otro.

2 ° Si la persona que se ordena presentar es designada por su nombre, ó en caso de que el nombre sea desconocido ó incierto, si se le describe de tal manera que sea comprensible que él es la persona que se tiene en vista y se ordena presentar.

En caso que en el auto se omita determinar el tiempo dentro del cual debe devolverse con informe y presentar la persona requerida, debe ser obedecido sin tardanza.

Art. 639. La inserción ú omisión en el auto de otras palabras que las contenidas en la fórmula precedente, no lo viciarán, siempre que sean conservadas sus partes esenciales.

Art. 640. En caso que se suscitaren dudas sobre la interpretación de cualquiera de las disposiciones de este título, se dará el sentido más favorable á la reclamación de la persona que las solicita y aquél que dé más estensión á los medios de protección estatuidos por este auto contra toda prisión ilegal.

Art. 641. El Superior Tribunal de Justicia y los Jueces del Crimen podrán dictar el auto de *habeas corpus* dirigiéndose á cualquier persona ó autoridad en sus distritos respectivos.

Art. 642. La petición de *habeas corpus* en ningún caso podrá deducirse ante un Juez de jerarquía inferior á la del que ha dictado la orden de detención, prisión ó restricción á la libertad, que motiva el recurso.

Art. 643. Debe dictarse el auto de *habeas corpus* en los casos siguientes:

1 ° Cuando la persona detenida sufre la detención ó prisión de orden de alguna autoridad ejecutiva ó administrativa, á menos que tenga lugar en virtud de la declaración del estado de sitio ó en virtud de tratados con las naciones estrangeras.

2 ° Cuando la persona detenida ó presa sufre la detención ó prisión en virtud de orden de autoridad judicial competente, y la persona detenida ó presa juzgue que no hay fundamento legal para la detención ó prisión.

3 ° En todos los casos en que la prisión, detención, etc, fuera ejercida sin autorización de ley alguna positiva ó que lo fuera de una manera ó en un grado no autorizado por la ley.

Art. 644. No puede solicitarse el auto de *habeas corpus* ni los Tribunales ó Jueces tienen el deber de espedirlo:

1 ° Cuando la persona se halla en prisión en virtud de sentencia definitiva pronunciada por Juez ó Tribunal competente, comprendiéndose los casos de arresto ó prisión correccional impuestos por la Cámara Legislativa, según sus reglamentos de policía interior, á los que cometan desacatos contra ella ó perturben el orden de sus trabajos; y los de arresto ó prisión que impongan los Jueces ó Tribunales correccionalmente por desacato cometido contra ellos.

2 ° Cuando la persona se halla detenida ó presa en virtud de procedimientos regidos esclusivamente por la constitución y leyes nacionales, ó por actos hechos ó dejados de hacer, sometidos esclusivamente á la jurisdicción de las autoridades nacionales.

Art. 645. La petición del auto de *habeas corpus* puede ser deducida por la misma persona detenida, ó por otra en su nombre, y contendrá:

1 ° Que la persona que hace la petición ó en favor de quien se hace, se halla detenida, presa ó restringida en su libertad, el funcionario, empleado ú oficial público ó persona por quien ha sido detenida ó restringida, mencionando sus nombres si le fuesen conocidos y la causa ó pretexto de la prisión ó detención según el conocimiento que tenga de ella.

2 ° Si la detención ó restricción es ejercida en virtud ó bajo pretexto de un acto judicial, orden, mandato ó providencia, y en este caso se agregará copia á la petición, ó la constancia de que la copia ha sido requerida y rehusada.

3 ° Si la detención es ejercida en virtud de un acto judicial, regular en la forma, pero obtenido ó ejecutado ilegalmente, la petición establecerá en qué consiste esa ilegalidad.

4 ° Si la detención ó prisión no está apoyada en acto alguno judicial, a petición establecerá simplemente que la persona está ilegalmente detenida ó restringida.

5 ° En fin, debe ser con juramento, en cuanto á la verdad de los hechos que se esponen, al menos según las creencias del que lo espone.

Art. 646. Todo Tribunal ó Juez á quien se ocurra pidiendo el auto de *habeas corpus*, espedirá dicho auto sin tardanza á menos que, de la demanda misma ó de los documentos que la acompañan, resulte que á la parte demandante le es prohibido por las disposiciones de este título, pretender la espedición de dicho auto.

Art. 647. Siempre que un Tribunal ó un Juez tenga conocimiento ó cualquier razón de creer que alguna persona está ilegalmente detenida en su distrito, presa ó restringida en su libertad, tiene el deber de espedir el auto de *habeas corpus* para resolver sobre su soltura, aún cuando no haya hecho demanda alguna sobre ella.

Art. 648. Cuando un Tribunal ó Juez de jurisdicción competente tenga conocimiento, por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención ó confinamiento, y que es de temerse sea trasportada fuera del territorio de la Provincia, ó se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de *habeas corpus*, puede espedirlo de oficio, ordenando á cualquier comisario, agente de Policía ú otro empleado, que tome la persona detenida ó amenazada y la traiga á su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

Art. 649. Cuando la prueba mencionada en el artículo

precedente sea también suficiente para justificar el arresto de la persona que ha privado ilegalmente de su libertad á otra, el auto que se espida deberá también contener orden para el arresto de la persona que haya cometido tal delito.

Art. 650. El empleado ó persona encargada de la orden mencionada en los tres artículos precedentes, la ejecutará trayendo ante el Tribunal ó Juez la persona detenida y también la del que la detiene, si así se le ordena en el auto, devolviéndolo en seguida con informe, trasmitido de la misma manera que los demás autos de *habeas corpus.*

Art. 651. Si la persona que detuviere á otra es traida ante el Tribunal ó Juez como sindicada de un delito, será examinada, constituida en prisión ó admitida á dar fianza en los casos que la fianza pueda ser admitida.

Art. 652. La orden de *habeas corpus* se notifica por la remisión del original á la persona á quien se dirige, ó á aquella bajo la guarda ó autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor ha sido espedida.

Art. 653. Si el detentador rehusa recibirla, se le informará verbalmente de su contenido; si se oculta ó impide la entrada á la persona encargada de la ejecución, la orden será fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada ó de aquélla en que la persona detenida se encuentre.

Art. 654. La notificación se prueba por la declaración escrita y jurada de la persona que ha sido encargada para ello, que puede serlo cualquiera que según las leyes generales es hábil para atestiguar.

Art. 655. La persona á quien se notifique una orden de *habeas corpus* debe obedecerla, y responder inmediatamente sea ó no dirigida á ella.

Art. 656. La devolución de la orden de *habeas corpus* se hará presentando la persona en ella designada, si se encuentra bajo su guarda ó autoridad, y escribiendo al dorso, ó agregando por separado un informe en que clara é inequívocamente se esprese:

1° Si tiene ó no en custodia, detenido ó restringido bajo su poder el individuo que se le ordena presentar.

2° Si tiene á dicho individuo en su poder ó restringido bajo su custodia, cuál es la autoridad con que le impone tal detención, prisión ó restricción, y la verdadera causa de ella, esplicándola estensamente.

3° Si la parte está detenida en virtud de auto, orden ó mandamiento escrito, debe agregarse copia del documento al informe, y debe producirse y exhibirse el original al devolverlo á quien lo espidió.

4° Si la persona á quien se ha dirigido y notificado el auto ha debido tener en su poder ó custodia al individuo requerido en cualquier tiempo

anterior ó subsecuente á la fecha del auto, pero ha trasferido dicha custodia ó restricción á otro, el informe debe espresar con particularidad á quién, por qué causa, en qué tiempo, y por qué autoridad tuvo lugar dicha trasferencia.

Art. 657. El informe á que se refiere el artículo anterior, deberá ser firmado por la persona que lo dirije, y en el caso de que no sea un empleado público juramentado y hable de su capacidad oficial será firmado bajo juramento.

Art. 658. Si la persona á quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de *habeas corpus* rehusare ó descuidase cumplirlo presentando la persona nombrada en él, é informando plena y explícitamente al devolverlo, sobre todos los puntos á que tal informe debe contraerse, según lo dispuesto en este título, dentro del tiempo requerido, ó no alegase excusa suficiente para dicha desobediencia ó descuido, el Tribunal ó Juez á quien debiere devolverse, desde que se justifique que el auto fué dirigido y notificado debidamente, tiene el deber de dar orden dirigida á cualquier comisario, ó agente de Policía ú oficial de justicia para que aprehenda inmediatamente la persona culpable de la desobediencia ó descuido y sea detenida, y una vez traida será confinada en la cárcel hasta que devuelva el auto con el informe debido y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto á la persona para cuyo socorro se espidió el auto.

Art. 659. Siempre que por enfermedad ó impedimento de la persona que se ordena presentar, no pueda ser traida sin peligro ante la autoridad competente á quien ha de devolverse el auto, la parte que la tiene en custodia puede espresarlo así en el informe con que lo devuelva, afirmando su dicho con juramento, ó acompañando certificado médico, donde fuera posible; y si quedase satisfecha de la verdad de tal afirmación, y por otra parte el informe es suficiente, procederá á resolver el caso sin necesidad de que se halle presente el interesado.

El Tribunal ó Juez podrá además en este caso, si lo cree necesario, trasportarse al lugar en que se encuentre el detenido, para adoptar la resolución que corresponda.

Art. 660. Para la ejecución de la orden de arresto y para traer y custodiar la persona para cuyo alivio se espidió el auto de *habeas corpus*, el empleado ó persona que haya sido encargada de tal ejecución puede llamar en su auxilio la fuerza pública del lugar, como en los demás casos semejantes.

Art. 661. Producido el informe se procederá á examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detención.

Si no se manifestare causa legal para la prisión ó restricción, ó para la continuación de ella, se decretará la libertad de la persona presa ó detenida.

Art. 662. Será devuelto á la prisión ó detención el preso ó detenido si del examen del caso resultare:

1 ° Que se hallaba detenido ó preso en virtud de orden, auto ó decreto de algún Tribunal ó Juez Nacional, en los casos de esclusiva competencia.

2 ° Que la detención ó prisión sea el resultado de una sentencia definitiva de Tribunal competente.

3 ° Que se halle presa ó detenida por desacato contra Tribunal, Juez, empleado, ó cuerpo con autoridad para imponerlo, siempre que se haya espresado en la orden ó mandamiento que se impone por tal causa.

4 ° Que no ha espirado el tiempo por el cual la parte puede ser legalmente detenida.

Art. 663. Si la parte no resultare acreedora á que se la ponga en libertad, se ordenará sea restituida á la custodia ó restricción de donde fué tomada, si la persona bajo cuya custodia estaba, podía legalmente ser encargada de ella. En caso contrario se encargará á persona competente.

Art. 664. Mientras se dicte la resolución, se encomendará el preso á la custodia del empleado del lugar que pueda tener este encargo, y con los cuidados que su edad ú otras circunstancias aconsejan.

Art. 665. Cuando del informe que se remita resulte tener interés un tercero en la prisión ó detención, no se dará orden de libertad mientras no conste haberse puesto en noticia de ese tercero la demanda del auto de *habeas corpus* y que ha tenido tiempo suficiente para oponerse ó no á la soltura.

Art. 666. No se podrá dictar resolución alguna, tratándose de una acción criminal, sin intervención del Ministerio Fiscal, á fin de que deduzca la acción que corresponda.

Art. 667. La parte traida en virtud de un auto de *habeas corpus* puede negar cualquiera de los hechos afirmados en el informe ó alegar otros para probar que su prisión ó detención es ilegal, ó que es acreedora á que se le ponga en libertad.

Las alegaciones y pruebas que se produzcan, tanto en apoyo de la prisión ó detención, como en contra de ella, serán oidas por el Juez ó Tribunal de una manera sumaria y se dictará resolución.

Art. 668. La absolución pronunciada en virtud de un auto de *habeas corpus*, no tiene otro efecto que poner en

libertad al preso y garantirle de toda prisión futura por la misma causa.

Art. 669. Ningún individuo absuelto por el informe de un *habeas corpus* será preso, detenido ó restringido por la misma causa, á menos que no sea subsecuentemente acusado ante el Tribunal ó Juez; pero la causa no será la misma:

1 ° Si después de una absolución por defecto de prueba ó por vicio material en la orden de prisión en materia criminal, la persona es detenida de nuevo con prueba suficiente y presa por la misma causa.

2 ° Generalmente, toda vez que la absolución fuera pronunciada por inobservancia de alguna forma requerida por la ley, la parte puede ser presa si la causa es legítima y si son observadas las formas.

Art. 670. Cualquier empleado, funcionario ó persona que tenga detenida una persona y rehuse dar copia á todo el que la pida de cualquiera orden, auto, providencia ó disposición en cuya virtud se detenga en custodia á otro, aun cuando se le ofrescan los derechos ú honorarios que por ellos le correspondan, incurrirá en una multa de doscientos pesos moneda nacional á favor de la persona detenida.

Art. 671. Son pasibles de una multa de quinientos á mil pesos ó de prisión por cuatro á ocho meses, ó de una y otra:

1 ° Todo el que teniendo en custodia algún individuo que con arreglo á las disposiciones de este Código sea acreedor á un auto de habeas corpus para averiguar la causa de su detención, trasfiera el preso á la custodia de otra persona ó lo ponga bajo el poder ó autoridad de otro, ó lo oculte, ó cambie el lugar de su detención, con el designio ó propósito de eludir la espedición ó defectos del auto.

2 ° Todo el que teniendo en su poder alguna persona en cuyo favor se haya espedido el auto de habeas corpus, trasfiera dicha persona á la custodia de otro, la coloque bajo el poder y autoridad de otro ó la oculte ó cambie el lugar de su prisión, con el propósito de eludir la notificación de dicho auto ó evitar el efecto de él.

Art. 672. Si alguna persona sea por sí sola ó como miembro de un Tribunal ó en ejecución de alguna orden, sentencia ó procedimiento, á sabiendas constituyere de nuevo en prisión, ó aprehendiese por la misma causa, escepto los casos señalados de este Código, á alguna persona puesta en libertad por el Tribunal ó Juez que espidió el auto de *habeas corpus*, ó á sabiendas ayudase á ello, incurrirá en una multa de mil pesos moneda nacional á favor de la parte agraviada.

Art. 673. El cumplimiento de todo auto de *habeas corpus* debe siempre tener lugar en un término de veinte y cuatro horas, si el preso ó detenido no se encuentra á mayor

distancia que seis leguas del punto en que se encuentra el Juez ó Tribunal que lo ha espedido.

Si estuviese á mayor distancia se acordará un día más por cada seis leguas que se tuviera que recorrer.

Art. 674 Los gastos de la persona á cuyo favor se haya dictado el auto de *habeas corpus*, siempre que fuere necesario hacerlos, serán á cargo de ella ó del que hizo la petición por ella, teniendo como satisfacerlos, pero si esto no fuera posible, los gastos serán á cargo del Tesoro.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES

Art. 675. Procederá la petición de extradición del que estuviere procesado ó hubiese sido condenado por sentencia irrevocable:

1 ° En los casos que se determinen en los tratados que estuvieren vigentes con la nación en cuyo territorio se hallare aquél refugiado.

2 ° En defecto de tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pide la extradición.

3 ° En defecto de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 676. El Juez que conociere de la causa, acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolución legalmente fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente.

Art. 677. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradición, podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia.

Art. 678. La petición de extradición se dirigirá por medio de nota al Ministerio de Relaciones Exteriores, á fin de que éste promueva las gestiones que al efecto correspondan por la vía diplomática.

Se esceptúa el caso en que, por el tratado vigente con la nación en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradición el Juez que conociere de la causa ó que hubiere dictado la sentencia.

Art. 679. Con la nota ó comunicación en que se solicite la extradición, habrá de remitirse un testimonio literal del auto que decrete esta diligencia.

Art. 680. Cuando la extradición hubiera de solicitarse por la vía diplomática, la nota de que hace referencia el art. 678, se trasmitirá por intermedio del Presidente del Superior Tribunal,

Art. 681. El Juez que conozca de la causa en que estu-

viere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradición.

Ésta se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiese conveuido en el tratado que se hallare vigente con la nación á que se haya de pedir.

Art. 682. En los casos de extradición de criminales extranjeros refujiados en la Provincia, se procederá de acuerdo con los tratados celebrados por la Nación con aquélla que lo solicite, ó con las prescripciones de la ley de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PRISIONES Y DE LAS VISITAS Á LOS PRESOS

Art. 683. Ningún director ó jefe de presidio, penitenciaría ú otro establecimiedto de condenados, ni ningún alcaide ó empleado de las cárceles de detención y seguridad, podrá, bajo las represiones establecidas en el Código Penal, recibir ni detener á persona alguna, sinó en virtud de orden de detención, arresto ó prisión ó de sentencia condenatoria á estas mismas penas ó á otras mayores, espedida ó pronunciada por autoridad ó Juez competente.

Art. 684 Los directores ó alcaides de cárceles de detención ó de seguridad cuidarán que la incomunicación de los procesados en los casos de ser ordenada por el Juez, sea puntualmente observada.

Art. 685. Los defensores de los procesados luego de cesar la incomunicación podrán conferenciar libremente con sus defendidos, sin que puedan obstar las disposiciones reglamentarias del establecimiento sobre las visitas á los detenidos.

Art. 686. Los detenidos enfermos permanecerán en el lugar ó establecimiento en que se encontraren, si allí fuera posible prestarles toda la asistencia que la enfermedad requiere. De otro modo, deberán ser trasladados á un hospital ú hospicio en virtud de orden del Juez, quien deberá ordenar las medidas precaucionales necesarias para impedir la evasión.

Art. 687. Los directores ó alcaides de cárceles y establecimientos análogos, deberán informar al Juez sobre el estado de enfermedad, muerte ó evasión de presos.

En el caso de haber mediado condenación, la comunicación deberá hacerse al Juez que dictó la sentencia.

Sin perjuicio de esa comunicación, los directores de las prisiones harán practicar todas las medidas necesarias para la asistencia de los enfermos y dar sepultura á los muertos.

Art. 688. Las autoridades judiciales y administrativas cuidarán de una manera especial, en lo que respectivamente les concierne:

1 ° De que los establecimientos destinados á la detención ó prisión de los individuos sospechados de delincuencia, ó condenados como tales, sean no sólo seguros, sinó adecuados é higiénicos.

2 ° De que la salud de los presos sea debidamente atendida.

3 ° De que su alimentación sea suficiente y sana.

4 ° De que sean preservados del rigor de las estaciones.

5 ° De que su tratamiento corresponda á los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente.

6 ° De que no se use con los presos rigores no permitidos por esos reglamentos.

7 ° De que bajo consideración ó pretexto alguno, no se les cause mortificaciones, más allá de las que entraña la pena á que hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad.

8 ° De que se someta inmediatamente á juicio para su debida represión, al empleado público que imponga á los presos que guarde, severidades, vejámenes, ó apremios arbitrarios, ó los coloque en los lugares del establecimiento no destinados al efecto.

Art. 689. Cada uno de los Jueces visitará quincenalmente las cárceles de detenidos ó condenados existentes en el distrito en que tenga su asiento el Juzgado. La visita tendrá por objeto conocer el estado de los presos y oir las reclamaciones que éstos hagan sobre el tratamiento que reciban en el establecimiento y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de la causa.

Art. 690. Los Jueces darán cuenta al Superior toda vez que encontrando atendibles las reclamaciones ó pedidos de los presos, no estuviere en la órbita de sus atribuciones resolverlas por sí mismos.

Art. 691. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, trimestralmente se hará una visita de cárceles, por el miembro del Superior Tribunal que éste designe, y otra semestralmente por el Superior Tribunal, á cuya visita deberán concurrir los agentes fiscales y los defensores de pobres.

Art. 692. Las visitas de que habla el artículo anterior, además del objeto que se señala á las visitas del Juez en el art. 689, tendrán el de averiguar el estado de las causas, indagando sobre todo la razón de las demoras que se noten en el procedimiento.

Art. 693. El Tribunal tomará las medidas necesarias para el pronto despacho de las causas, haciendo uso de sus facultades legales.

Art. 694. El Tribunal pondrá en conocimiento del P. E. todas las faltas y defectos que note en la administración de las prisiones, para que sean corregidos debidamente.

El mismo Tribunal podrá invitar al Ministerio de Gobierno para acompañarle en las visitas generales.

TÍTULO OCTAVO

DE LA REHABILITACIÓN DE LOS CONDENADOS

Art. 695. Toda persona condenada á la pena de inhabilitación general ó especial para cargos públicos y el ejercicio de los derechos políticos, deberá ser rehabilitada á su solicitud:

1 ° Cuando hubiera espirado el término de la condena.

2 ° Cuando hubiere obtenido un decreto de indulto.

Art. 696. La solicilitud de rehabilitación, no podrá ser deducida por los condenados á presidio ó penitenciaría, sinó después de haber corrido un término igual á la mitad del tiempo de la condena, contado desde el día en que esta quedó estinguida.

Art. 697. La petición de rehabilitación por el que no hubiere cumplido las penas de que hacen referencia los artículos precedentes, no será admisible sinó cuando vencido el término de la prescripción legal de la pena, hubiere trascurrido además un tiempo igual á la mitad del señalado en la sentencia condenatoria.

Para que el condenado pueda en este caso obtener su rehabilitación es necesario que haya tenido su domicilio en la Provincia, cuando menos durante dos años antes de solicitarla y haya observado una buena conducta.

El solicitante deberá acompañar á su demanda un certificado de la autoridad local que acredite esta última circunstancia.

Art. 698. La rehabilitación produce el efecto de hacer cesar para el porvenir en la persona del procesado, todas las incapacidades resultantes de la condenación.

Art. 699. La solicitud de rehabilitación deberá deducirse ante el mismo Juez que pronunció la sentencia.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 700. Es obligatorio á los defensores de los procesados imterponer los recursos de apelación ó nulidad de las sentencias en que se imponga la pena capital, presidio ó penitenciaría.

No se considerarán ejecutoriadas esas sentencias aún cuando los defensores no deduzcan dentro del término los recursos correspondientes.

Art. 701. En los casos del artículo anterior, trascurrido el término legal, el secretario de la causa la pondrá al despacho y el Juez sin más trámite la elevará con oficio al Superior.

Éste dará á la causa la tramitación establecida para los casos en que la apelación se interpone libremente.

Art. 702. En las causas comprendidas en el art. 700, háyase ó no interpuesto en tiempo y forma los recursos, el Tribunal dictará el fallo que corresponda, aún cuando no se presentase por el defensor el escrito de espresión de agravios.

Art. 703. Cuando el defensor no hubiese interpuesto el recurso en 1ª Instancia, ó habiéndolo interpuesto no espresase agravios tratándose de las penas de presidio ó penitenciaría, la sentencia del Superior no podrá modificar la del inferior en sentido desfavorable al procesado.

Esta disposición no se aplicará cuando el Ministerio Fiscal ó acusador particular hubieren recurrido de la misma sentencia.

Art. 704. Quedan derogadas las leyes de procedimientos en materia criminal, que se opongan á las prescripciones de este Código.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 705. Las causas pendientes de resolución ante el Superior Tribunal de Súplica, al tjempo de la promulgación de la presente Ley, serán falladas de acuerdo con las leyes preexistentes.

Art. 706. El presente Código comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1896.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Páginas

Capítulo I. Principios generales 7
Capítulo II. De las acciones que nacen de los delitos 9

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL

TÍTULO PRIMERO

De la jurisdicción y competencia en lo criminal

Capítulo I. De la jurisdicción en lo criminal 13
Capítulo II. De las cuestiones de competencia . . . 14

TÍTULO SEGUNDO

De las recusaciones

Capítulo I. Disposiciones generales. 19
Capítulo II. Recusación de los Jueces del Crimen. . 21
Capítulo III. De la recusación de los miembros del Superior Tribunal y de la Cámara de Apelación 22
Capítulo IV. De la recusación de los Secretarios y Ugieres 22
Capítulo V. Recusación de Jueces de Paz. 23
Capítulo VI. Del modo de reemplazar á los Jueces y demás funcionarios recusados ó impedidos. 23

TÍTULO TERCERO

Ministerio Fiscal. 25

TÍTULO CUARTO

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos, términos judiciales y costas procesales. 26

Páginas

TÍTULO QUINTO

De la rebeldía ó contumacia del procesado 31

LIBRO SEGUNDO

DEL SUMARIO

TÍTULO PRIMERO

Objeto del sumario — Autoridades que pueden instruirlo. 33

TÍTULO SEGUNDO

De la denuncia y la querella

Capítulo I. De la denuncia 38
Capítulo II. De la querella 40

TÍTULO TERCERO

De la instrucción 43

TÍTULO CUARTO

Del cuerpo del delito. 46

TÍTULO QUINTO

De la declaración indagatoria 51

TÍTULO SEXTO

Incomunicación de los procesados. 54

TÍTULO SÉPTIMO

De las circunstancias personales del procesado y de su identidad 55

TÍTULO OCTAVO

De los testigos

Capítulo I. Reglas generales 57
Capítulo II. Citación de testigos 58
Capítulo III. Del examen de los testigos 59

TÍTULO NOVENO

De los careos 62

TÍTULO DÉCIMO

De la confesión 63

Páginas

TÍTULO UNDÉCIMO

Del examen pericial. 64

TÍTULO DUODÉCIMO

De la prueba instrumental. 68

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las presunciones ó indicios. 69

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

De la interceptación de la correspondencia escrita y telegráfica 70

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

De la detención y prisión preventiva. 71

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

De la libertad provisoria. 74

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De las visitas domiciliarias y pesquizas en lugares cerrados 77

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

De los embargos. 80

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

De la responsabilidad de terceras personas. 81

TÍTULO VIGÉSIMO

De la conclusión del sumario y del sobreseimiento

Capítulo I. De la conclusión del sumario. 82
Capítulo II. Del sobreseimiento. 83

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

De los artículos de previo y especial pronunciamiento 85

LIBRO TERCERO

DEL PLENARIO

TÍTULO PRIMERO

De la elevación de la causa á plenario. 87

Páginas

TÍTULO SEGUNDO

De la prueba. 89

TÍTULO TERCERO

De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario 92

TÍTULO CUARTO

De las tachas 93

TÍTULO QUINTO

De la discusión de la causa. 95

TÍTULO SEXTO

De la sentencia 97

TÍTULO SÉPTIMO

De los recursos en general

Capitulo I. Del recurso de reposición. 99
Capitulo II. Del recurso de apelación 99
Capítulo III. Del recurso de nulidad 101
Capítulo IV. Del recurso de queja 101

TÍTULO OCTAVO

Del modo de proceder en segunda instancia ante la Cámara de Apelación ó Superior Tribunal. 103

TÍTULO NOVENO

Del recurso de revisión ó de apelación extraordinaria 106

TÍTULO DÉCIMO

De la ejecución de las sentencias. 108

LIBRO CUARTO

DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES Y DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO

De los juicios correccionales

Capítulo I. Procedimiento verbal 111
Capítulo II. Procedimiento escrito 114
Capítulo III. Procedimiento ante los Jueces de Paz y Pedáneos 115

Páginas

TÍTULO SEGUNDO

Procedimiento en los delitos de calumnia é injuria. . 117

TÍTULO TERCERO

De la falsificación de documentos públicos y privados 119

TÍTULO CUARTO

Del procedimiento en caso de fuga de presos. 122

TÍTULO QUINTO

Procedimientos en los casos de *habeas corpus*. 124

TÍTULO SEXTO

Procedimiento para la extradición de criminales. . . 132

TÍTULO SÉPTIMO

De las prisiones y de las visitas á los presos 134

TÍTULO OCTAVO

De la rehabilitación de los condenados. 136

TÍTULO FINAL

Disposiciones complementarias 137
Disposiciones transitorias 138